

gar a dominar la masa toda de esta materia dentro de un sistema de *formas puras*. También DURKHEIM, *Les règles de la méthode sociologique*, *Revue philos.* 37, 475 define del siguiente modo el «hecho social»: *Est fait social toute manière de faire fixée ou non, susceptible de exercer sur l'individu une contrainte extérieure... qui est générale dans l'étendue d'une société* (NB.) *donnée tout en ayant une existence propre, indépendante de ses manifestations individuelles.* BARTH, núm. 39, piensa que el punto de vista *psicológico* a que él se ajusta no difiere en nada del método *crítico* que ve en la vida social una *pura convivencia regulada exteriormente*.

Estos autores no echan de ver, tanto uno como otro, que son dos problemas distintos los que se plantean aquí, sin que la solución que se dé a uno de ellos pueda servir para dar por resuelto el otro: 1.º ¿En qué sentido conceptual cabe una *cooperación social humana* como objeto de una investigación científica propia? 2.º ¿Qué nos es dado afirmar, ya *dentro* de esta cooperación «social» así discernida, en cuanto a la actuación causal que influye sobre los hombres *vincuados mediante la articulación de fines comunes*. El estudio del primer problema es el llamado a *asentar de una vez para todas* el concepto de «vida social»; la investigación del segundo s' lo puede venir a ofrecernos una *adición secundaria*, lógicamente.

(72) He aquí lo que en lugar de esto escribe SPANN (núm. 71, pág. 483: «A este propósito será una demostración perfecta la que nosotros podamos aducir en contrario si probamos que el conocer causal existe como una ciencia teórica *independiente* (NB.) al lado de otras ciencias teóricas (las ciencias naturales en sentido estricto) en cuanto que recae sobre un objeto que por su carácter causal genuino podemos determinar como lo «social», atribuyéndole una existencia propia». Pero si la investigación de una *actuación de hecho* sobre determinados individuos fuese en efecto *el único punto de vista metódico* posible para someter a ordenación el contenido de nuestra conciencia, ¿cómo podría concebirse *al lado* de esta investigación «científico-natural» otra investigación «científico-social» como *algo aparte*? O además de la mera investigación causal queda margen aquí para una *segunda orientación fundamental de nuestro espíritu*—la que afecta a la cooperación como exteriormente regulada y dirigida, por tanto, a un fin común—o no podrá concebirse en modo alguno la existencia de una ciencia *propia y aparte* de la *sociedad humana*.

Cierto que «una tal demostración no es posible de modo satisfactorio, dado el estado actual de la sociología», añade SPANN resignadamente a renglón seguido. Pero, ¿cómo esperar una solución al problema del concepto fundamental de la ciencia *social* de un *estado concreto* de esta misma ciencia «social» cuyo concepto se investiga?

En *Wirtschaft und Gesellschaft* (núm. 71), SPANN indica como objeto de los estudios *sociales* «el sistema causal de los medios» (v. singularm. pág. 225). La expresión «sistema causal» quiere decir sin duda: *ordenación según causas y efectos exclusivamente*. Y si es así, ¿qué lugar queda aquí para hablar de «medios»? Cuando lo que se estudia es un fenómeno en las *causas* que le determinan, este fenómeno sólo puede mostrárenos como un *mero efecto*, y si queremos ver en él un *medio*, como noción *específica* habremos de concebirle, independientemente de sus causas en relación con un *fin*. *Medio* es una causa que tiene que *elegirse*. (TR. 52): la nota de *elección* es la que debe estimarse como la *esencial* en esta forma conceptual de alcance absoluto. Y el concepto de *elección* nada tiene que ver con «sistema causal» de ningún género: es una noción que se mueve *exclusivamente* dentro del campo de los *fines*, dejando de existir tan pronto como pretende abandonar este campo.

(73) Los desenvolvimientos del texto bastan ya de por sí para desvirtuar las objeciones de SPANN (núm. 71) contra nuestra doctrina fundamental de *forma y materia*. Lo que para este autor constituye una dificultad decisiva es que, contraponiendo la forma y la materia sobre que recae deberá parecer que la relación establecida en este sentido se *consume* en la realidad. Un momento fundamental de

contenido se contrapondrá, pues, como algo *desglosado* efectivamente a un momento fundamental de la forma, la regulación a lo regulado; y esta separación que *de hecho* mediará entre ambos elementos tiene la significación de un dualismo: la condición intrínseca y lo intrínsecamente condicionado coexistirán, pues, como actores *coordinados*, sin que haya por qué hablar de una primacía de la *forma* (60 492 ss.).

Estas objeciones, en cuanto afectan al *concepto* mismo de «social» quedan ya examinadas más arriba (núm. 71). Pero quizá no estará de más que nos expliquemos sobre el método decisivo que aquí se emplea, de un modo más general. En este sentido me permito hacer notar aquí una vez más lo que sigue:

1.º La contraposición entre *forma* y *materia* sólo es posible partiendo ya de una articulación *previa* dentro del contenido de nuestra conciencia. La reflexión que nos lleva a desentrañar aquellas dos clases de elementos implica un *método sintético* respecto de nuestras nociones, una síntesis que es siempre de por sí *algo dado*.

No habrá, pues, por qué invocar la dificultad de recoger «elementos desglosados en la realidad» para articularlos y refundirlos luego una vez aprisionados, porque *tales* elementos desintegrados en la realidad no existen en modo alguno (v. *supra* § 20, págs. 98 s.). El problema es otro: llegar a una visión clara en cuanto al contenido de las propias nociones y alcanzar a discernir bajo qué condiciones permanentes (= forma) cabe reducir estas nociones a unidad y ordenación, tal como, por ejemplo, se hace mediante el concepto de la vida «social» y la noción de la *ley última* por que toda sociedad debe regirse. 2.º Si todos los factores que integran el contenido de nuestras nociones (factores siempre sintetizados dentro de cada experiencia en concreto) apareciesen en un plano de «coordinación» no podría concebirse que se los juzgase y determinase en el sentido de una unidad formal. Esta posibilidad, sobre la que descansa toda afirmación doctrinal de alcance objetivo se limita a desentrañar de cada concepto el *método formal* y la *materia* sobre que recae, reduciendo de este modo, mediante una construcción jerárquica—según la imagen de la pirámide—el contenido de nuestra conciencia a una unidad de ordenación, de tal modo que de las condiciones lógicas de una noción se desentrañe la modalidad superior condicionante que la determina. 3.º Como comprobación de este modo de investigar no cabe ciertamente otro que el de la experiencia interior mediante la introspección crítica; el que no alcance a ver que una disquisición cualquiera sobre los latifundios en una época dada dependerá siempre del concepto de propiedad, concepto que por su parte para nada depende del de latifundio gozando por tanto de una primacía sobre éste en cuanto a su función lógica, y cuál es la relación en que estos conceptos se hallan con el de la regulación exterior en general y especialmente con el de una cooperación social regulada, no podrá llegar a prueba satisfactoria alguna. 4.º Es evidente que nunca podrá darse la noción de algo «vinculado» sin que en ella concurra una *forma* condicionante. No hay tal *materia* «pura» sino una *forma pura* simplemente; y lo que en nuestras investigaciones se afirma es que todo discernimiento científico debe tener *lógicamente* un punto de *partida* pero no, en modo alguno, un *límite final*. La distinción de forma y materia no admite, por el contrario, límite final de ningún género, sino que se reitera constantemente sin que ofrezca dificultad fundamental alguna en cuanto a la unidad metódica a que cabe reducir las nociones *formales*, determinándolas analíticamente hasta llegar a la ley fundamental que las rige. Cfr. también RR. 241 ss.

(74) En toda la doctrina anterior de las ciencias sociales no se encuentra expresión alguna de conjunto para designar la segunda categoría de reglas sociales. La mayor parte de los autores se sirven de la designación de «usos sociales». Pero esta expresión sólo puede aplicarse a reglas que surgen a través de un ejercicio consuetudinario, requisito que no es necesario ni integra esta clase de normas esencialmente. Piénsese por ejemplo en la *etiqueta* palaciega, en el llamado código

del honor, etc. La expresión que aquí se propone es quizá la que corresponde de modo exacto al sentido esencial de las normas a que nos referimos.

(75) Para los desenvolvimientos que siguen se han tenido en cuenta los de otro estudio anterior: *Die Theorie des Anarchismus* (1894) págs. 21-25. Cfr. ahora TR. 39 ss., especialm. 101 ss.

(76) En estos últimos tiempos se ha observado reiteradamente que la expresión y el concepto de «Estado» en el sentido moderno surge relativamente tarde en la Historia. V. por ejemplo G. RUMELIN, *Statistik in Schonbergers Handbuch der Volkswirtschaftslehre*, 3.ª ed. (1891), III, § 2; LAGARDE, *Deutsche Schriften*, II (1881), págs. 72 s.; El mismo, *Programm der konservativen Partei Preussens* (1884) págs. 7 ss. Ultimamente sobre todo LOENING, art. *Staat* en *Handwörterbuch d. Staatswissenschaft* (3.ª ed.) VII, págs. 692 ss. que damos aquí.

(77) La definitiva solución a este problema nada fácil v. *infra*; libro V, cap. 1.º. *Derecho y poder arbitrario*; TR. 394 ss. Por el momento, para llevar a término el orden de ideas del texto nos bastará anticipar el hecho indudable de que no podrá hablarse de la organización de *Estado* alguno, pretendiendo determinar conceptualmente esta noción, sin dar ya por supuesta la posibilidad de una vinculación *jurídica*. Inténtese establecer como se quiera el concepto de Estado y se confirmará la verdad de esto que decimos.

(78) A. MERKEL, *Juristische Enzyklopadie* (1885, 5.ª ed. 1913) § 78.

(79) Un ejemplo interesante de lo que en el texto se afirma lo ofrece la asociación alemana de sanitarios voluntarios en caso de guerra. Esta entidad había empezado organizándose como simple asociación convencional para los tiempos de paz; pero con arreglo a sus estatutos actuales se trata ya de una sociedad de las regidas por el Derecho civil. En caso de guerra se opera una transformación orgánica, de tal modo que los miembros que en aquel momento existan caen bajo la jurisdicción de los tribunales militares, bajo las leyes de guerra y las ordenanzas disciplinarias (V. estatutos de la *Gen. freiw. Krankenpfleger*, § 7, e); *Kriegssanitätsordnung* de 10 En. 1878, § 211, 5). En la confusión de los límites que en la práctica median entre uno y otro género de normas hace singular hincapié NIEMEYER *Recht und Sitte* (1902). Hasta llegar a concluir que es «un enigma» el que vela «las lindes conceptuales entre los usos sociales y el Derecho» (p. 13). Pero ya sus mismas afirmaciones: «los usos sociales pueden transformarse gradualmente en Derecho y éste en usos sociales», «el Derecho influye sobre los usos sociales transformándolos», etcétera presuponen y aplican una distinción conceptual. A lo más lo que podrá pues, afirmarse es que el discernimiento exacto de estos dos conceptos tropieza con dificultades; pero que estas dificultades lleguen a constituir una imposibilidad y que esta imposibilidad haya de existir por siempre como invencible por lo que se refiere a una distinción conceptual ya establecida, nadie logrará demostrarlo. Kelsen, *Hauptprobleme der Staatslehre* (1911), pág. 38 dice: «Lo que distingue a la norma jurídica de la regla convencional es que la norma jurídica no sólo puede ser seguida sino también aplicada, lo que le da, por tanto, una posibilidad más de actuar y de regir de modo debido que la regla convencional y (NB) también el hecho de que la norma jurídica—precisamente por esta posibilidad de aplicación a que aludimos—exige como esencial una organización exterior: los tribunales y en un sentido amplio el Estado». Pero ninguno de estos dos criterios que se invocan puede bastar *de por sí, sin más*, para erigir sobre él la distinción lógica investigada. No se ve porque una regla *convencional* no ha de poder aplicarse a un caso concreto *del mismo modo* que una norma *jurídica*; y el segundo criterio al que se acude por modo auxiliar choca de manera decisiva por la relación de condicionalidad formal en que el concepto de *Estado* se halla con relación a la noción del *Derecho*. Ni reunidos los dos criterios que por separado son insuficientes ganan esencialmente en eficacia: también tratándose de reglas convencionales pueden «los tribunales» o una «organización exterior» cualquiera intervenir para resolver cuestiones litigiosas planteadas, así, verbigracia, en caso de daños ocasionados en duelo;

lo que a la regla fundamental le falta es el carácter autárquico de vinculación.

(80) SOHM, *Handbuch des Kirchenrechtes*, t. I.: *Die geschichtlichen Grundlagen* (1892). Las tesis que SOHM sostiene son éstas: «La naturaleza esencial de la Iglesia es incompatible con la esencia del Derecho. La esencia espiritual de la Iglesia excluye todo orden jurídico. En contradicción con la naturaleza esencial de la Iglesia es como ha surgido el Derecho eclesiástico». V. n. 259.

(81) En la doctrina jurídica a propósito de algunas formaciones jurídicas históricas que se explican en concreto, se llama la atención sobre algunas cuestiones determinadas que no deben confundirse con el problema que en el texto se discute. Tal la distinción entre *ius* y *lex*, el papel *creador* de «la ciencia» en cuanto le sea dado intervenir para desentrañar el contenido de un Derecho no formulado, la posibilidad de leyes no vinculatorias por su contenido y la afirmación de que no toda norma jurídica implica *de por sí* necesariamente una conminación (como, verbigracia, las que establecen el límite de mayoría de edad, etc.). Todas estas y otras cuestiones semejantes con que nos encontramos dentro del campo de la jurisprudencia técnica presuponen ya el concepto *del Derecho*, tal como en nuestras investigaciones lo contraponemos a la regla convencional.

(82) Tal es lo que acontece especialmente con las objeciones de BIERLING en su fundamental libro, *Juristische Prinzipienlehre*, II (1898), págs. 349 ss. El mismo, en *Arch. Rechtsphilos.* III (1910), págs. 155 ss. (En el problema de la delimitación *conceptual* entre la norma jurídica y la convencional se hace entrar el momento de la *vigencia*, si bien este momento—en cuanto posibilidad de llevar a efecto una norma—puede concurrir en ambos géneros de reglas (cfr. § 31) y se confunde también el *imperativo de vigencia* inherente al carácter del Derecho con su *vigencia real y efectiva*). Cfr. además TRIEPEL, *Volkerrecht und Landrecht* (1899), página 29.

(83) Con esto puede darse también por liquidada la controversia en cuanto al Derecho internacional respecto de su cualidad de *jurídico*. Es frecuente oír que el Derecho internacional carece del carácter de Derecho, en cuanto que se halla a merced del arbitrio de cada Estado, pudiendo siempre quebrantarse sin contar con garantía alguna de que sus normas han de lograr imponerse mediante el poder llegado el caso. Según las conclusiones a que en el texto se llega esto es de todo punto indiferente por lo que se refiere a la determinación conceptual. Lo que habrá que ver es si en un Tratado internacional, verbigracia, los Estados contratantes se proponen erigir sobre ellos una norma tal que ésta los vincule coactivamente. Cuando esto ocurra la regla exterior será una regla de carácter jurídico; regla que legado el momento de llevarse a efecto en la práctica podrá ser sin duda quebrantada como puede serlo un precepto jurídico cualquiera. Y, de otra parte, no hay razón alguna para negar al Derecho internacional la cualidad de jurídico por el hecho de que hasta ahora no disponga de una «organización» a través de la cual se actúe. Es esta una objeción que nace de una falta de claridad en cuanto al concepto de *organización*. En sí y de por sí *organización* sólo quiere decir, como ya se indica en el texto, vinculación bajo reglas exteriores, bajo reglas jurídicas en este caso; negar que tal ocurra respecto del Derecho internacional implicará, pues, una *petitio principii*. Pero si por «organización» se entiende un poder que se traduzca en una actuación práctica eficaz, esta objeción quedará ya descartada mediante lo que acaba de observarse en esta nota.

(84) Ley de 1 de Junio de 1870 (ahora la de 22 de Julio de 1913) sobre adquisición y pérdida de la ciudadanía alemana. Cfr. también art. 1.º convención adicional al Tratado de paz de Frankfurt (11 de Diciembre de 1871) por lo que se refiere al derecho de opción de la población de Alsacia-Lorena.

(85) Por «so la distinción que en el texto se establece no debe confundirse en modo alguno con la que intenta MAYER entre «normas jurídicas y normas culturales» (*Rechtsnormen und Kulturnormen*, 1903). Por «normas culturales» entiende este autor «el conjunto de aquellos preceptos y prohibiciones que se erigen ante el indi-

viduo como dictados religiosos, morales, convencionales, como exigencias del comercio social y de la profesión». Y estos preceptos son, según él, los que deben imprimir la justa orientación al Derecho estatuido. Cfr. DOBNA, en *Gerichtssaal* LXIII, 355 ss.; GERLAND, en *Krit. Vjschr. f. Gesetzg. u. Rwiss.* 3. Folge X, 417 ss., especialm. pág. 453.

(86) La expresión «comunidad convencional» exige una aclaración. Sólo por razón de brevedad la empleamos aquí. En realidad una regulación *convencional de la conducta* humana no puede tener lugar sino en cada momento, como obra del instante; sólo expresándonos sin gran precisión y un poco impropriamente podemos hablar de «comunidades» *convencionales*.

(87) No debe movernos a error el hecho de que el término «cooperación» se emplee tanto refiriéndolo a la *vida social en conjunto* como a su *materia en particular*. En el primer sentido se trata de una noción sintética con sustantividad propia, dentro de la cual cabe desglosar el elemento condicionante de la *regulación*, de un lado, y de otro la convivencia misma por esta regulación determinada. Ambos factores son los que integran ya desde el primer momento la noción de *sociedad*. Sin un acuerdo ni una regulación exterior a que se hallen sujetas las relaciones recíprocas no tendrá sentido el concepto de «cooperación». Y este *querer vinculatorio* que necesariamente ha de intervenir, la *forma* de la cooperación, es un elemento que cabe someter a investigación de por sí, sustrayéndolo a todo contenido mediante la abstracción, mientras que la materia condicionada lógicamente por este elemento jamás podrá mostrárenos como un concepto aparte con existencia propia, *desglosado de la forma*, a que se ajusta. Una materia libre de toda forma es cosa que no podemos alcanzar a concebir claramente, porque si pretendiésemos hacerlo nos faltaría precisamente la unidad condicionante a que reducir una tal noción. Así se explica que todo el que intenta dar expresión a la *materia* de un concepto vaya siempre a parar de nuevo, necesariamente, a la expresión *total* del concepto de que se trate.

(88) Esto puede expresarse también del siguiente modo: una investigación que proceda en el sentido de las leyes naturales no se hallará nunca lógicamente condicionada por el momento de la regulación exterior: pero tan pronto como en el querer vinculatorio humano se vea la condición lógica de un factor cualquiera, este factor que se aspira a determinar no podrá ya concebirse como un simple *fenómeno natural*.

(89) Cfr. sobre este extremo RR. 240 ss. y especialm. pág. 243.

(90) Los fines de uno se toma como medios de otro y las miras de éste le sirven a aquél de medios: TR. 74 ss.

(91) Aquel a quien le interese seguir más profundamente este problema deberá cons. sobre todo el libro de NATORP *Sozialpädagogik*. 3.^a ed. (1909), págs. 151 ss. La definición de NATORP: «posibilidad de asociar la actuación humana para fines comunes» coincide en esencia con nuestra formulación de la *materia social* determinada como «cooperación». Pero para NATORP es de interés capital añadir: «la actuación de hombres en cuanto individuos *determinable*; si bien sujetos con capacidad volitiva». Es este un aspecto que, a mi juicio, no hay por qué hacer intervenir en el problema de la «materia» social, siempre que ésta se investigue *como algo aislado* dentro de la abstracción; se trata ya más bien de la actuación de una *comunidad social*, concebida ésta de nuevo *como un todo*: forma y materia refundidas (cfr. § 40 de nuestro texto: actuación del Derecho sobre los a él sometidos). La noción de la *determinabilidad* humana nos lleva ya necesariamente a otro problema que es el de ver *cómo debe* encauzarse la conducta de los individuos dentro de un régimen de cooperación, implicando de nuevo, por consiguiente, el problema de la *forma* sin dejar en pie *como algo aparte* el elemento conceptual de lo formalmente determinado, sustantivado mediante la abstracción. Y si en el campo social se aspira legítimamente a encontrar el paralelo de la trilogía: impulsos naturales, voluntad y razón, como factores que rigen la vida del hombre *aislado*, ésto siendo

consecuente, no debemos pretender hallarlo en la *materia* de la vida social. Habrá de tratarse siempre de modalidades de la *forma* vinculatoria, del querer social: impulsos naturales tal como se manifiestan en los que tienen a su cargo el poder en la sociedad, fines técnicos determinados impuestos vinculatoriamente y una regulación social que por su modo de ser se ajuste a la ley última por la que toda sociedad se rige.

(92) L. 1 D. de *extraordinariis cognitionibus* (50, 13). Cfr. BGB. § 627.

(93) Distinto de esta cuestión que es la de si debe excluirse intrínsecamente una posibilidad cualquiera de cooperación social del campo de la *Economía social* o, lo que es lo mismo, de la *materia* de la vida social, sería preguntarse si esta *materia social* sólo puede constituir el objeto de una disciplina científica. Escasos son, por ahora, los datos que existen para contribuir a la solución de este problema. Cfr. sobre todo F. SCHNEIDER, *Volkswirtschaftliche Blätter* 11. (1903), pág. 184: a) los vínculos reales que median entre los miembros de la sociedad (ciencia económica); b), sus vínculos personales en el aspecto espiritual (ciencia de la educación), y c), en el aspecto corporal (ciencia de la población). V. también del mismo autor: *Ist Statistik eine Wissenschaft?* (1898) y *Volksbildung und Sozialwissenschaft*, en *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft* (1905), págs. 111 ss.

(94) NEUMANN, *Grundlagen der Volkswirtschaftslehre*, 1. Abt. (1889), págs. 3 ss. En una simple *querrela terminológica* no queremos perdernos aquí. Si hay alguien a quien no le agrade la expresión «Economía social» para designar abreviadamente la «*materia* de la vida social» que proponga otro término o lo adopte para sí. De interés *esencial* aquí sólo es hacer constar como indudable: 1.º, que en la *materia* de la vida social puede verse un concepto *sustantivo* aparte del de la *forma social*; 2.º, que la noción de esta *materia social* solo puede determinarse como *cooperación humana*; 3.º, que es imposible distinguir entre una cooperación «económica» y otro género de cooperación—innominado aún—con arreglo a un criterio *intrínseco de alcance absoluto* de tal modo que sólo aquella cooperación económica sea la que constituya la *materia* de la vida social humana con independencia de la segunda.

(95) AD. WAGNER (núm. 31) 3.ª ed. I § 28, pág. 80. Lo que otros autores indican como característico de la «*naturaleza humana*» es precisamente la *no economicidad*. V., por ejemplo, núm. 118.

(96) As., por ejemplo, cuando se habla en la Historia del «estado político y social» de un determinado país.

(97) Para los lectores no iniciados en materias jurídicas advertiré aquí que esta noción fundamental que en el texto se estudia es la que ha servido a nuestra jurisprudencia técnica y a nuestra legislación para desintegrar capitalmente el contenido del orden jurídico todo en las dos grandes zonas del Derecho público y privado. La distinción procede de los juristas romanos (I. 1, § 2, D. de J. et J. 1, 1 = § 4 J. eod. 1, 1), y aparece en la ciencia del Derecho actual sustituyendo a las anticuadas clasificaciones medioevales (*ius utriusque = ius civile et canonicum*) de las Universidades y de nuestros «Libros de Derecho» (Derecho territorial y feudal). Pero no se trata sólo de una distinción establecida en interés de la claridad teórica y para poder dominar mejor la sistemática de nuestro orden jurídico sino que ofrece una trascendencia práctica concreta dentro de nuestra legislación actual: 1.º Respecto de la delimitación de competencia entre la legislación general del Imperio y la de los Estados particulares, ya que el Imperio se ha arrogado *cuando afecta al Derecho civil* mientras que tratándose de Derecho público sólo le corresponden las *materias especiales* que la Constitución indica (R. Verf. art. 2; 4, 13 y ley de 20 de Dic. de 1873). 2.º Para determinar la competencia de los tribunales judiciales y de las autoridades administrativas, puesto que normalmente a los primeros sólo les corresponde conocer de los litigios de Derecho civil y en *materia penal*, quedando para las autoridades administrativas todo lo que se refiere al Derecho público, con exclusión de las causas penales (R. G. V. G. § 13, cfr. también R. Verf. art. 76). Ciertamente que al trazar los límites exactos y precios que sepa-

ran uno y otro campo no son pocas las dificultades y objeciones que se plantean, cosa en que no tenemos para qué detenernos aquí. Cfr. TR. 402 ss. en KAUTSKY *Marx ökonomische Lehren* (1884) págs. 9 ss.

(98) Cfr. por ejemplo la descripción de los municipios indios comunistas y se verá cómo sin darse cuenta con la división social del trabajo que se describe se articula, como no podía por menos, la organización «política» de estos municipios.

(99) V. en primer término, respecto de esta afirmación, KANT, *Kritik der reinen Vernunft: Transcendentale Logik i. f.* Apéndice: *Von der Amphibolie der Reflexionsbegriffe durch die Verwechslung des empirischen Verstandesgebrauches mit dem transzendentalen*, núm. 4.º y nota correspondiente. Cfr. también las observaciones que hace a este propósito MELLIN, *Enzyklopädisches Wörterbuch der kritischen Philosophie* (179) IV, 1, voc. *Materie*, núms. 2 y 8.

(100) De las afirmaciones del texto nada difíciles he aquí lo que SPANN, (número 71), pág. 60, 470 ss., concluye infundadamente: dada la necesaria condicionalidad de toda investigación social en cuanto a la forma de la regulación exterior «será de todo punto imposible llegar a desintegrar la forma y la materia. Social sólo podrá ser, admitido esto, la regulación, con lo cual la ciencia social se reducirá a una pura ciencia formal. Pero para hacer posible, no obstante esto, una ciencia material, Stammler «degrada» el elemento forma de elemento social «exclusivo» (!) a mero factor primario lógicamente. Por donde se da entrada a un fatal dualismo (?)» Lo que SPANN quiere decir sin duda es que el contenido material de una investigación científica y la exposición de los elementos formales de esa investigación son una y la misma cosa.

(101) TR. especialm. págs. 263 ss.; 336 ss.

(102) Los pasajes principales se encuentran en *Ethic.* V. 10, donde el mismo ARISTOTELES—asentando con ello los fundamentos según se cree però no de modo claro, en esencia—contrapone al clasificado este último en otros pasajes más bien accesorios en ZELLER, *De Philosophie der Griechen*, 3.ª ed. (1879) II, 2, pág. 646, núm. 1 y 2.

Aparte de esto yo sólo he hallado empleada la expresión en la ética y en la filosofía social de los griegos en DEMOCRITO como una débil reminiscencia de lo anterior y sin un sello terminológico marcado. V. también L. SCHMIDT, *Die Ethik der Griechen* (1882), 1, pág. 158.

(103) §§ 1, 2 J. de iure naturali, gentium et civili (1, 2); 1. 4, 5, 6, D. de J. et J. (1,1).

(104) Pr. J de iure naturali, gentium et civili (1, 2)=1. 1 § 3 D. de J. et J. (1, 1). V. supra pág 92. Una justificación de la doctrina de ULPIANO la ha intentado recientemente PUNTSCHART, *Die moderne Theorie des Privatrechtes und ihre grundbegrifflichen Mangel* (1893) § 2 especialm. págs. 26 s. (105) § 11, J. de J. et J. (1, 1).

(106) Del *Corp. Jur. Canon*, debemos citar los 20 primeros títulos del *decretum Gratiani*, tan interesantes para la Filosofía del Derecho como para la doctrina general de las fuentes, aunque apenas se haga mención de ellos. Entre la doctrina más reciente son extraordinariamente interesantes en primer término, las agudas y sugestivas publicaciones de HERTLING. V. de este autor: *Zur Beantwortung der Göttinger Jubiläumsrede* (1887); *Naturrecht und Sozialpolitik* (1893); *Ueber Ziele und Methode der Rechtsphilosophie*, en *Philosophisches Jahrbuch*, 1895 págs. 117 ss., 253 ss., 273 ss; *Recht, Staat und Gesellschaft* (1906). Cfr. además CATHEIN *Recht, Naturrecht und positiver Recht* (2.ª ed. 1909).

(107) GROTIUS *de iure belli ac pacis* (1625), prol. 39; 11. Cfr. 1, 1, 10 § 5 *Est autem ius naturale adeo immutabile, ut ne á Deo quidem mutari queat ... Sicu, ergo ut bis duo non sin quatuor ne a Deo quidem potest effici, ita ne hoc quidem ut quod intrinseca ratione malum et malum non sit...*

(108) ROUSSEAU *contrat social I*, introd. Cfr. 1, 1: *L'homme est né libre, et par*

tout il est dans les fers... Comment ce changement s'est-il fait? Je l'ignore. Que'est-ce qui peut le rendre légitime. Je crois pouvoir résoudre cette question.

(109) Sobre ROUSSEAU v. HAYMANN, *Poussees & Sozialphilosophie* (1898) y LIEPMANN, *Die Rechtsphilosophie des Rousseau* (1898); rec. de STAMMLER, en *Arch. f. system. Philosophie* VII (1901), págs. 484 ss.; STAMMLER, *Notion et portée de la volonté générale chez J. J. Rousseau*, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 1912, págs. 383 ss. Sobre el Derecho natural en general puede verse además RR. págs. 93 ss.; SALEILLES, *école historique et droit naturel*, en *Revue trimestrielle de droit civil*, 1902, págs. 1 ss.

(110) Cfr. sobre este punto STAMMLER, *Die Methode der geschichtlichen Rechts-theorie* (1888), págs. 28 ss.

(111) V. más extensamente TR. especialm. 263 ss., 336 ss.

(112) BERGBOHM, *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie* (1893), especialmente páginas 396 ss.

(113) De un derecho respecto de las naves aéreas dirigibles hablan ya LORMAR, *Vom Rechte das mit uns geboren ist* (1893), pág. 24.

(114) Así BERGBOHM (núm. 112), pág. 416.

(115) ARNOLD, núm. 3), pág. 98.

(116) BGB. § 147, 2; cfr. el ant. HGB. art. 319. ALR. 1. 5 §§ 97, 98. El punto culminante de esta fatal legislación casuística se nos muestra sin duda, en el ALR. 1, 8 §§ 149-184: De los setos, tablas divisorias y abiques; y especialm. en § 158: lo que se establece respecto de las tablas divisorias se entenderá también, salvo excepción, aplicado a las estacas (!).

(117) A esta noción vulgar se consagran los siguientes estudios monográficos: SCHAEFER, *Die Unvereinbarkeit des sozialistischen Zukunfts-aufbaues mit der menschlichen Natur*, 2.ª ed. (1890); SCHUBERT-SOLDERN, *Die psychologische Unmöglichkeit des sozialdemokratischen Staates*, en *Grenzboten* L, 3 (1891), págs. 193 ss.; 241 ss.; EL MESSIO, *Die Bekämpfung der Sozialdemokratie vom psychologischen Standpunktes*, en *Grenzboten* LI, 1 (1892), págs. 1 ss.

(118) SCHAEFER (núm. 117), pág. 21. Nótese como también en este respecto el supuesto impulso natural de *antieconomicidad* en el hombre cae desde el primer momento en conflicto irreconciliable con el *principio económico* que AD. WAGNER afirma también como rasgo inherente a la naturaleza humana.

(119) Los autores de la escuela del Derecho natural se declaran contra esta afirmación y contra toda la concepción sobre que descansa. V. especialm. la interesante obra de CATHEIN, *Recht, Naturrecht, positives Recht* (2.ª ed. 1909), págs. 264 ss.; sobre este libro: RR. 117 s. Pero no obstante la oposición de criterio estos autores han sabido comprender de modo exacto, por lo que yo he podido ver, lo que aquí se afirma: que *solo las formas puras* de los conceptos y de los juicios, dentro del campo del Derecho, son las que pueden proclamarse con alcance *incondicionado*, a diferencia de lo que *en concreto* es inherente al contenido de un Derecho históricamente dado, que en cuanto tal *jamás* trasciende al plano de lo *absoluto*. Una excepción entre estos autores la constituye KINKEL, *Grundriss der Ethik* (1908), pág. 28, según el cual nuestra doctrina *impone como absoluto* lo que *en concreto* se manifiesta en las relaciones personales de familia, en el seno de los municipios, de las asociaciones religiosas, etc.

(120) Por el contrario, cabe perfectamente demostrar en sentido negativo normas jurídicas que deberán calificarse *a priori* como ilegítimas. Ciertamente que la ley última de carácter formal por que toda sociedad se rige y que tienden a desentrañar nuestras investigaciones sólo puede ofrecer un punto de mira como orientación en cuanto a los fines humanos tal como surgen empíricamente; pero al mismo tiempo esta ley establece los límites fuera de los cuales no cabrá hablar en modo alguno de aspiraciones sociales *objetivamente justificadas*. Del mismo modo que de antemano no nos será dado saber a qué conclusiones positivas ha de llegarse mediante una investigación natural: pero que no existen brujas ni encanta-

dores, esta certeza negativa si podemos sostenerla *científicamente a priori* como indiscutible. Y de manera análoga por lo que se refiere a nuestro problema. Así caería *incondicionadamente* fuera de los límites a que aludimos una norma social que rebajase el hombre al estado animal. La idea del Derecho exige que *todos* los hombres sin excepción sean acogidos sin más en el seno de la comunidad. Y toda limitación que en este sentido pretenda establecerse será insostenible en cuanto incompatible con la mira suprema a que deberá sujetarse todo querer social *objetivamente legítimo*. Tal es lo que ha de demostrar nuestras ulteriores investigaciones y las conclusiones a que lleguemos. V. también TR. 549.

(121) KNIES, *Die politische Oekonomie vom geschichtlichen Standpunkte*, nueva ed. (1883), pág. 2. Ciertamente que este autor no llega ni con mucho a la solución exacta del problema. Que la peculiaridad de una investigación social y lo que como tal la diferencia de una mera investigación técnico-natural es, fundamentalmente, la condición de una regulación exterior de la cooperación humana es cosa que KNIES no ve. V. también núm. 129.

(122) Cfr. sobre este punto RR. 238 ss., TR. 419 ss.

(123) AD. WAGNER es sobre todo el que requiere que la Economía política en cuanto ciencia se conciba en un cierto respecto como *psicología aplicada* (núm. 31) 3.^a ed. I § 2, págs. 14 ss.: «... Pues no se nos muestra en efecto que los problemas de la *Economía política* no son, en primer término, otra cosa que problemas *psicológicos*, y como tales deben ser concebidos y estudiados...» Cfr. *eod.* §§ 22 ss., y especialm. págs. 81 ss. (Sobre la concepción fundamental de la Economía en la doctrina de WAGNER v. también nuestro texto § 35, págs. 195 ss.). Pero ¿a qué han de aplicarse estas normas de psicología empírica, de la única que puede tratarse aquí? No será al individuo concebido en un estado de aislamiento sino al hombre en cuanto miembro de la sociedad. Siempre habrá de partirse, pues, del concepto de vida social como de una condición previa; y cuantas reglas pueda establecer un psicólogo que proceda en el sentido y con la orientación de WAGNER solo tendrán un valor y una significación en cuanto trasciendan a la actuación concreta de una *Economía social*. Como *objeto* de investigación científica la atención del economista que acuda a la psicología como *medio auxiliar* sólo puede recaer sobre la conducta del hombre dentro de un régimen de convivencia social; siempre será la actuación concreta de una cooperación regulada de un determinado modo la que constituya el objeto de los estudios económicos, de cualquier modo que éstos se conciban, aunque para penetrar mejor en el discernimiento de esta materia el economista ponga a contribución como *instrumento auxiliar* una serie de observaciones de carácter *psicológico*.

No es que venga una regulación social a sobreponerse como algo exterior y aparte a los actos económicos del hombre, una vez discernidos y esclarecidos éstos psicológicamente; sino que estos actos económicos han de investigarse en cuanto tales desde el primer momento como manifestaciones de una comunidad humana. Por esto es de todo punto inadmisibile metódicamente, cuando se trata de un estudio de carácter *económico-social*, partir del hombre aislado y de su supuesta naturaleza económica individual e independiente. Sólo dentro de una regulación social determinada puede haber lugar a discernir los actos económico-sociales del individuo; estos actos, al ejecutarse, dan lugar a la formación de fenómenos económicos sociales; y si queremos explicarnos tales fenómenos en cuanto a las condiciones causales de que han surgido tendremos que remontarnos a los fundamentos determinantes a que responde la conducta de los individuos. Qué consecuencias necesarias puedan deducirse de esta investigación genética por lo que se refiere a la regulación social y en primer término a su actuación concreta hemos de verlo en el curso de nuestra exposición. Pero en cuanto fenómenos *sociales*, tal como hemos de concebir los actos humanos a que nos referimos, éstos sólo pueden darse condicionados por la existencia de una regulación exterior determinada. Esta regulación y sólo ella es la que puede imprimir a las acciones y omisiones de los

individuos el carácter de acaecimientos *económico-sociales*: la psicología empírica no puede pasar de ser un simple medio auxiliar cuando se trate de concretar las investigaciones, *sin que llegue jamás a determinar lógicamente el concepto de un acto económico en sentido social*. El estudio de las dotes naturales del hombre y de sus instintos puede a lo más prescindir en absoluto de una ordenación social determinada cuando se trate de describir la naturaleza humana en su lugar oportuno; pero un tal estudio en sí y de por sí no conseguirá nunca ofrecernos conclusión alguna conceptual de carácter *científico-social*. Las viejas polémicas sobre el apego del hombre a sus intereses propios, sobre la trascendencia del egoísmo y el altruismo en la Economía, hubieran sido bastante menos estériles sin duda si se hubiese tenido presente que sólo podía tratarse de una aplicación de motivos empíricos del obrar humano a la *actuación concreta de una cooperación regulada de determinado modo*, cooperación que es la que constituye el verdadero objeto de la Economía política en cuanto ciencia.

(124) Entre las publicaciones de carácter fundamental de estos últimos tiempos, divergentes en sus doctrinas de las sostenidas en el texto merecen mencionarse en especial: DIEHL, *Ueber die national-ökonomischen Lehrbücher von Wagner, Schmoller, Dietzel und Philipowich mit besonderer Rücksicht auf die Methodenfrage und der Sozialwissenschaft*, en *Jahrb. f. Nat.-Öekon.*, 3. Folge, tomo XXIV, págs. 87 ss. (1902); y SOIZMANN, *Der Zweck in der Volkswirtschaft* (1909), donde desenvuelve las doctrinas de su libro anterior: *Die soziale Kategorie in der Volkswirtschaftslehre* (1896).

(125) Para lo cual deberá distinguirse entre capital privado, capital corporativo, colectivo, etc., siendo estos diferentes adjetivos lo determinante desde el punto de vista *social*. Cfr. DIEHL en *Jahrb. f. Nat.-Öekon.*, 3. Folge, t. XIV, 827. En su reciente e importante libro *Ricardos Grundsätze der Volkswirtschaft und Besteuerung* (1905), DIEHL indica como concepto fundamental *apriorístico* el de la *renta territorial*, afirmando que este concepto rige «para todos los órdenes jurídicos concebibles» sin hallarse condicionado por las normas concretas de ningún Derecho: este concepto puede definirse así en el sentido de Ricardo, según este autor: «renta territorial, es la parte de los productos de la tierra que se paga al dueño del suelo a cambio de disfrute de las fuerzas originarias e indestructibles de un fundo» (11, 160). DIEHL reconoce que «para concebir en todo su alcance la significación de la renta territorial para la Economía política deberá empezarse por saber, naturalmente, a quién corresponde percibir la renta» (11, 246); pero para llegar a establecer su concepto bastará—se sostiene—tener en cuenta el concepto *general de la propiedad*, sin necesidad de ver su especial estructura. Son dos cosas sin embargo las que hay que distinguir aquí: 1.º A todo orden jurídico concebible se le proponen diferentes problemas, que en cuanto problemas afectan a los órdenes jurídicos todos con alcance absoluto. Tal es el que se refiere al poder último de disposición sobre las cosas disponibles, el problema de la *propiedad*. El estudio de estos problemas generales de todo orden jurídico es a la *ciencia general del Derecho* a la que incumbe. Y aunque el concepto de la *renta territorial* fuese en efecto, como se pretende, uno de estos problemas de alcance absoluto que al Derecho se plantean, en cuanto tal problema este concepto no podría caer en modo alguno dentro del campo económico. Se trataría de una noción tan general e independiente de la solución que al problema aludido se diese en este o aquel orden jurídico que su estudio correspondería al sistema de la ciencia del Derecho con sus métodos propios de investigación, en cuanto ciencia llamada a discernir la forma de la vida social. 2.º Pero en realidad este concepto de la renta territorial a que venimos refiriéndonos no sólo presupone el problema de la propiedad en general sino también un orden jurídico en que el propietario (cualquiera que sea este; Ricardo: *the landlord*) goce de la facultad de transferir a otro mediante contrato el disfrute de su tierra. Facultad jurídica que no se deduce tan inmediatamente del concepto mismo del Derecho que haya de mos-

trársenos inevitablemente en todo orden jurídico concebible sino que exige la existencia de una norma de contenido especial, y ésta es la que condiciona el concepto de la renta territorial aun en su formulación más abstracta.

(126) Una excelente exposición sobre este tema es la que ofrece, con aparato bibliográfico, la memoria doctoral de ACKERMANN, *Der Begriff des Vermögens* (Würzburg, 1913).

(127) Entre las publicaciones más recientes nos parecen interesantes, en especial, a propósito de la doctrina del texto, los dos siguientes libros: ERDBERG, J. J. *Becher* (1896) y BIERMANN, *Staat und Wirtschaft*, t. 1: *Die Anschauungen des ökonomischen Individualismus* (1905).

(128) Cfr. especialm. DIEHL, *Zur Frage der Getreidezölle* (1911), págs. 3 ss.

(129) KNIES, (n. 121), pág. 133. Por lo que se refiere a la doctrina de ROSCHER advertiremos aquí de pasada que a este autor no alcanza directamente nuestra crítica (págs. 189 ss.) en este punto concreto. Pues mediante el ejemplo de los peces (modificado en parte) a que ROESCHER en sus *Grundlagen der Nationalökonomie* (§ 189) acude no pretende erigirse un concepto del capital respect de individuos en estado de absoluto aislamiento (v. sin embargo op. cit. § 16, n. 2), sino que se trata de un pueblo de pescadores que vive desnudo en cavernas, alimentándose de peces que, abandonados por la marea entre las rocas son cogidos a mano sin ayuda de aparato alguno; en estas condiciones ninguno de los pescadores puede gozar de preferencia: cada uno de ellos puede pescar tres peces diarios que son los que diariamente consume. «Pero un hombre ahorrador limita su consumo a 2 peces diarios durante 100 días, utilizando luego los 100 peces ahorrados para (!) dedicarse por entero durante 50 días a construir una barca que pueda servirle para la pesca». Una vez que tiene su barca, el pescador troglodita logra apoderarse ya de 30 peces diarios (¿y para qué, realmente?), y alguna vez cede también su barca y su red en arrendamiento a cambio de una retribución: «al cerrar un trato de éstos ambas partes no sólo tienen presentes los 50 días de trabajo sino también con toda seguridad (!) los 150 días en que aquel diligente pescador se abstiene de consumir su ración completa»; pues de otro modo, si sólo se retribuyese el uso de la barca y sus accesorios «el que los presta no obtendría lucro alguno de su préstamo (sic)». De donde análogamente se sigue la necesidad apriorística de un Derecho que declare lícitos los intereses de un capital.

(130) Cfr. las obras de MARX cit. en n. 10-13. Los pasajes a que se hace referencia en el texto pág. 92 son de su obra *Lohnarbeit und Kapital*, págs. 21 s. V. también especialm. *Kapital*, t. II, pág. 82; t. I, pról. págs. XVI ss. Además *Ehrend der Philosophie*, págs. XXVI ss.; y otros pasajes más de este libro. Respecto de la doctrina del texto en pág. 193. cfr. la bibli. de ns. 15-17. y en especial ENGELS, *Feuerbach* págs. 60 s.; *Anti-Dühring*, pág. 93; págs. 137 ss. KREUSA, G., *Geschichtsauffassung*, pág. 41. KAUTSKY, *Marx ökonomische Lehren*, págs. 4, 5, 13, 14 ss. 27 y *passim*. *Neue Zeit*, IV, 57; IV, 368 (!); v. 4; v. *supra* n. 17. *Der sozialistische Akademiker*, t. I (1895), págs. 14 ss.: *Die kommunistischen Richtungen und der freiheitliche Sozialismus*, especialm. interesante pág. 17. V. también BERNSTEIN, *Naturwissenschaftliche Nationalökonomie*, en *Neue Zeit*, XIII, 1, págs. 722 ss., especialmente pág. 779.—Tampoco las investigaciones de los más modernos marxistas llegan a conclusiones distintas de las de sus maestros. Entre éstos merece sin embargo notarse el serio ensayo de KARNER, *Die soziale Funktion der Rechtsinstitute*, en *Marxstudien*, I (1904), págs. 65 ss. La doctrina de este autor se basa sobre la crítica de la Economía política, de Marx, y como éste sigue empleando el giro terminológico de *cimiento económico* y *construcción jurídica*. Pero afirmando ya, en esencia, que *el Derecho es lo que condiciona la Economía*, reconociendo con ello todo cuanto nosotros afirmamos, fundamentalmente, en este sentido, contra la doctrina de MARX. Y sus manifestaciones se acomodan totalmente en último término a la investigación metódica de nuestro § 50: «La formación de los fenómenos económicos». (Otra es la opinión de ADIER, núm. 217, pág. 227).

(131) SCHMOLLER ha rehecho en la 3.^a ed. del *Handwörterbuch der Staatswissenschaften*, t. VII, (1911), págs. 426 ss., su art. *Volkswirtschaft, Volkswirtschaftslehre und Methode*. En su exposición SCHMOLLER no acoje el simple punto de vista técnico y científico-natural para el estudio de la Economía, sino que, lejos de esto hace notar como fundamental que es dentro del campo de las *ciencias sociales* donde se mueve la ciencia económica. Desde que los filósofos griegos someten a un estudio especial la economía doméstica de la familia, el tráfico de cambio y el comercio pecuniario y la economía municipal, la actuación técnica—dice este autor—pasa a segundo término, subordinándose a su ordenación social. La Economía puede definirse, según él, «como el conjunto de aquellas relaciones y medidas que varias personas en convivencia mediante su trabajo... y su tráfico de cambio... establecen entre sí en primer lugar y además frente a terceros». Economía política será pues, según esto, el conjunto de las Economías individuales dentro de un Estado, incluyendo la economía financiera del Estado mismo. Pero si hecha esta aproximada descripción se pregunta: *¿bajo qué unidad de condiciones se halla dentro de nuestro conocer la investigación de tales fenómenos?*, no será difícil ver que siempre habrá de tratarse de individuos *vinculados*, de la *articulación* de medios y fines, de una cooperación *regulada*; es el querer *vinculatorio* lo único que lógicamente puede hacer posible la *sinetización* y *elaboración científicas* de semejantes observaciones. Con razón afirma SCHMOLLER: «la Economía política no podrá dejar nunca de ser una parte integrante del contenido de la vida social en conjunto»; de dónde deberá concluirse que sólo bajo la condición de una *regulación vinculatoria* determinada y en cuanto actuación de ésta puede *metódicamente* reducirse la Economía a una noción de unidad.

(132) Las doctrinas de WAGNER que aquí nos interesan se encontrarán (siguiendo el orden de nuestra exposición en el texto) en los siguientes pasajes de su *clt. Handbuch* (n. 31), 3.^a ed.: I, § 146, pág. 350; t. I, § 299, págs. 770 ss.; t. I, § 150, págs. 356 ss.; t. II, § 14, págs. 23 ss.; t. I, § 124, pág. 309; § 119, pág. 300. WAGNER hace notar en una ocasión que la Economía presupone la existencia de instituciones jurídicas determinadas, pero esto no antes de llegar a la pág. 788 de su *Grundlegung* (3.^a ed.); y sólo de pasada y en una nota, para abandonar el problema apenas planteado con la simple indicación de que la trascendencia de esta que él llama base jurídica para la ciencia económica no ha sido hasta ahora satisfactoria ni exactamente observada. En uno de los pasajes citados, t. I, § 299, pág. 271, WAGNER encomia a COLBERT y a su política económica como prueba de que «mediante una voluntad resuelta y consciente que sepa llevarse a efecto con arreglo a un plan cabe si no crear artificialmente (en el mejor sentido de esta palabra) una Economía política si hacer que florezca y prospere, transformando la simple formación natural a que dan ocasión las relaciones de cambio en un producto elaborado reflexivamente. Pero la Economía de cambio originaria no era en sí ciertamente una formación natural, como se afirma sino del mismo modo que la Economía actual una cooperación *regulada por obra del hombre*. Aquel régimen económico descansaba sobre determinadas instituciones jurídicas y en último término sobre la propiedad privada y el principio de contratación, sin que podamos llegar a concepto alguno de él si prescindimos de este factor fundamental de la regulación. Una regulación existía pues, aun en aquella fase de la Economía, y siempre que pretendamos concebir e investigar la ciencia económica como ciencia *social* no podremos por menos de tomar esta regulación por base cardinal de nuestro conocer. Lo que diferirá será *la estructura, el modo especial de ser* de la Economía social y en este sentido si cabrá contraponer dos estadios económicos como *antitéticos*, pero nunca trazar una *contraposición* entre un régimen económico como *formación natural* y otro como *producto artificial y reflexivo*. Y si bien se habla con frecuencia de un precio «natural», del precio natural de los trigos, verbigracia, precio que se hace subir o descender mediante maquinaciones «artificiales», esto será algo así como cuando entre ajedre-

cistas se habla de una jugada «no natural». Se tratará de un modo especial de utilizar y actuar una *regulación social determinada*; prescindase mentalmente de esta regulación y se verá como todo precio «natural» desaparece.

(133) Aquí se tienen en cuenta, sin duda, muy distintas épocas y órdenes jurídicos muy diferentes según los tiempos, siendo también divergente la actuación concreta de cada orden jurídico. La triple gradación entre la casa, el pueblo y el «mundo» podrá defenderse históricamente en este respecto; pero no deberá dejar de advertirse que dentro de los procesos históricos que nos son conocidos y que en especial nos interesan estas tres fases aparecen recorridas *ya dos veces*: en la antigüedad hasta el desastre definitivo de la civilización antigua y luego en los pueblos europeos independientes de esta civilización de modo inmediato. Cfr. sobre este extremo la magnífica y convincente exposición de ED. MEYER, *Die wirtschaftliche Entwicklung des Altertums* (1895, public. al mismo tiempo en *Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik*, t. 64).

(134) SEIDLER, *Das juristische Kriterium des Staates* (1905), pág. 27: «Stammler ve en la regulación exterior el factor esencial de la sociedad humana. A esto nos basta objetar que esta regulación exterior misma no es sino un producto (NB) de las recíprocas influencias de carácter psicológico». A lo que tenemos que acostumbrarnos es a saber manejar el concepto del *prius lógico*; y el que no quiera hacerle no tendrá derecho ninguno a identificarlo sin más con un *prius genético*. Cfr. n. 62. V. también NAVRATIL, *Wirtschaft und Recht* (1906), y especialm. páginas 14, 23, 29.

(135) WARD, *Soziologie von heute* (trad. 1904) indica *docè* acepciones de la palabra «sociología» dentro de la doctrina moderna. Y aún cabría añadir algún significado más a los que recoge este autor.

(136) BARTH (n. 39); v. además WARD (n. 135), pág. 31. Cfr. también WUNDT, *Logik* 2.^a ed. II, 2, pág. 496; y sobre este libro, BIERMANN (n. 223).

(137) En este respecto negativo puede mencionarse también el libro de ELEUTHEROPULUS, *Soziologie* (1904). Este autor intenta construir una doctrina social empírica sin hacerla descansar sobre fundamento crítico alguno, creyendo poder prescindir de este fundamento para los efectos de la Filosofía social. Inexactamente se afirma en este libro citado (pág. 11) que según nuestro modo de ver no cabe llegar a desentrañar *leyes naturales concretas* mediante la inducción y la investigación de hechos determinados; lo que nosotros sostenemos es que nunca por la investigación de leyes aisladas cualesquiera que estas sean se logrará esclarecer el concepto de una *ley última*. Pues toda tesis que se formule como una *ley* no es otra cosa que una *aplicación de la posibilidad general de leyes*, hallándose por tanto subordinada *lógicamente* a esta posibilidad general. El que por consiguiente quiera llegar a una conclusión segura en cuanto a esta posibilidad deberá proceder *mediante una investigación científica aparte*, separándola *metódicamente* de la aplicación científica concreta de esta posibilidad. Que aquella investigación deberá necesariamente *partir de la experiencia dada* de por sí mismo se comprende, pues claro que no bastará un movimiento de la mano para hacerla surgir. La divergencia de plan que aquí media es, pues, la de que ELEUTHEROPULOS estima que «*a priori nada puede saberse*» y que tratándose de la investigación social «*solo deberán tenerse en cuenta aquellas leyes que en todo tiempo (¿se hayan manifestado como leyes (NB) de toda (sic) sociedad positivamente dada*»; mientras que nosotros aspiramos, *además de esto*, a esclarecer los *conceptos fundamentales* aplicados y a discernir *críticamente la posibilidad metódica* de tales «leyes».

(138) Cfr. WARD (n. 135), págs. 23 ss., 6 ss.

(139) Referencias bibl. en WARD (n. 135); LUDW. STEIN, *Die soziale Frage im Lichte der Philosophie*, 2.^a ed. (1903), págs. 27 ss., 346 ss. Observaciones exactas y muy interesantes sobre este punto en GERLAND, *Geschieden für den 31. Deu schen Juristentag* (1912): Para fomentar la preocupación por los problemas sociológicos

entre los consagrados al Derecho, III, págs. 805 ss.; más bibl. en HANAUSEK, *Verhandlungen* 31. *Disch. Juris. ent.*, públ. ap. pág. 21.

(140) Nuestras ulteriores investigaciones demostrarán que también dentro del campo de la ciencia social cabe poner a contribución en concreto los resultados de investigaciones científico-naturales. Y del mismo modo en todos los órdenes de la vida. Una afirmación matemática cualquiera, por ejemplo, puede estudiarse también como un fenómeno natural, investigando las causas naturales a que responda; pero la ciencia matemática en cuanto tal es independiente de la génesis de sus doctrinas y la verdad de estas doctrinas matemáticas no se halla condicionada por la ley de causalidad (cfr., n. 211). Intrínsecamente sería perfectamente admisible recoger en una exposición las investigaciones dinámicas tal como se desenvuelven dentro de campos sistemáticamente distintos; pues fundamentalmente siempre habrá una orientación fundamental determinante. Que una tal manera de proceder mueva a no pocos reparos pedagógicos por decirlo así no queremos discutirlo ahora. Esta clasificación contra la que en esencia nada puede objetarse, es, si no me equivoco, la que sostiene también RICKERT, *Die Grenzen der naturwissenschaftlichen Begriffsbildung* (1903) pág. 294, cfr. págs. 497 s. 575, 590.

(141) LAVELEYE, *Das Recht und die Sittenlehre in der Volkswirtschaft*, trad. al. de Jacobi (1893), pág. 14.

(142) Séanos permitido aquí un pequeño paralelo. En el juego de bolos donde según las reglas establecidas la bola ha de quedar en el centro del tablero la habilidad del jugador será distinta de lo que sería si las reglas de este juego permitiesen o hasta exigiesen, como tratándose del juego de billar, se exige en ocasiones, que la bola chocase contra una de las bandas antes de llegar a su meta. Y esto que se observa en los juegos, podrá observarse bien fácilmente de modo análogo en la realidad de la vida social. Cfr. también SOMBART, *Technik und Wirtschaft* (1901).

(143) Estos desenvolvimientos pueden completarse con los de TR. 167 ss.: psicología de la vigencia del Derecho.

(144) También en este punto es habitual decir, que mediante la concesión de las primas de exportación se intensificaría, por ejemplo, la producción de azúcar. Pero como siempre sería falso interpretar este modo de decir en el sentido de un influjo causal. Esta medida a que se alude no es sino una Economía social regulada de determinado modo en un punto concreto: al pretender influir sobre los individuos mediante la concesión de primas lo que se hace es regular la producción de azúcar de un determinado modo dentro de esta comunidad. La estructura de la regulación podrá, pues, variar y con ella variará también la Economía social misma. Pero no es que se trate de hacer pesar un influjo sobre una Economía social que ya existiese de por sí—en este caso la producción de azúcar dentro de una comunidad determinada entendida en sentido social—, sino que esta Economía social no puede existir en modo alguno sin una determinada regulación (jurídica), cualquiera que ésta sea. Respecto del problema en conjunto que estudiamos en § 40 cfr. HERMANN LEVY, *Die Grundlagen des ökonomischen Liberalismus in der Geschichte der englischen Volkswirtschaft* (1912).

(145) Cfr., verbigracia, KAUTSKY en *Neue Zeit*, V, 392 ss.: *Die Entstehung der modernen Nationalität*. V. también del mismo autor *Marxökonomische Lehren*, pág. 4, 5, cap. 4, 13, 14 ss., 75, 121 ss. y *passim*. En la misma confusión entre la Economía técnica y la social cae CUNOW, *Neue Zeit*, XXIII, 2, 485 ss. Cfr. también *Neue Zeit*, XXVII, 1, págs. 618 ss.

(146) ROSCHER, *Grundlagen der Nationalökonomie*, § 58 i. f.

(147) BUCHER, *Die Entstehung der Volkswirtschaft* (1893), págs. 119 ss. 9. ed. (1913), págs. 291 ss.

(147 a) MARX, *Das Kapital*, 4.ª ed., 1, págs. 300 ss.; *Elend der Philosophie*, 2.ª ed., págs. 110 ss.

(147 b) ENGELS (n. 15), *Anti-Dühring*, 2.ª ed., pág. 253; *Entwicklung des Sozialismus...*, pág. 28.

(148) Conforme a lo que hemos hecho notar ya en §§ 26 y 29 (v. también página 184, cap. 3) esta expresión ya tan difundida para designar *las manifestaciones concretas de la vida social* puede respetarse perfectamente. En cuanto alguien quiera contraponer de un modo relativo la expresión «económico» a la de «político» o desee evitar quella expresión respecto de ciertos fenómenos sociales (los de carácter jurídico-penal, verbigracia) nada habrá que impida valerse del término fenómenos «políticos» o del general de fenómenos «sociales».

Por lo que se refiere a la terminología indicaremos por lo demás que la expresión de fenómenos económicos aparece ya en JOHN STUART MILL, el cual dice en sus *Principles of political economy* (1848) que estima como su misión y no como la misión de la que él designa teoría económica pura *to exhibit the economical phenomena of society in the relation, in which they stand to the best social ideas of the present time*.

(149) Así BECKER, *System des heutigen Pandektenrechtes*, 1 (1886) § 18, pág. 46.

(150) Sobre el concepto fundamental de *relación jurídica* (determinación jurídica de varias voluntades como medios recíprocos) v. TR. 205 ss.

(151) La mejor exposición de conjunto sobre todas estas doctrinas sigue siendo la de WINDSCHEID, *Lehrbuch des Pandektenrechtes*, § 37, 9.ª ed. con excelentes notas de KIPP (1906). TR. 376 ss.

(152) Ultimamente PUNTSCHART, *Die fundamentalen Rechtsverhältnisse des römischen Privatrechtes* (1885) y *Die modernen Theorie des Privatrechtes und ihre grundbegrifflichen Mängel* (1893) ha pretendido demostrar con especial celo que la doctrina jurídica posterior al Derecho romano y asimismo la actual parte demasiado unilateralmente del concepto de derecho subjetivo en vez de tomar como fundamental el de *relación jurídica*. Pero al hacer semejante afirmación no se tienen en cuenta, debidamente las doctrinas de los juristas anteriores—sobre todas de SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechtes*, 1 (1840) § 52 ss.—que en buena parte han sabido hacer resaltar de modo exacto, esencialmente, la prioridad del concepto de *relación jurídica*, siendo más bien la formulación exterior que en la esencia de la cosa misma en lo que este concepto, tal como aparece en estos juristas, se diferencia del que nosotros proponemos aquí en el texto.

(153) Sobre el concepto de «fenómeno jurídico» v. TR. 336 ss.

(154) Una clara exposición polémica frente a los economistas de la escuela austriaca en CONRAD SCHMIDT, *Die psychologische Richtung in der neueren Nationalökonomie*, en *Neue Zeit*, X, 2, págs. 421 ss., 459 ss.

(155) Entre las que especialmente se halla la controversia sobre las cuotas medias de ganancia. Cfr. C. SCHMIDT, *Die Durchschnittsprofitrate auf Grundlage des Marxschen Wertgesetzes* (1888). Además los artículos publ. en *Neue Zeit*, XI, núms. 3, 4, 19; 32; XIII, núm. 18; XII, 42; XIII, 11, 16, 17, 20. ENGELS en pról. a MARXS, *Kapital*, t. III. SOMBART, en *Archiv für soziale Gesetzgebung und Statistik* VII, págs. 555 ss. Entre los adversarios puede verse sobre todo el libro de OTTO GERLACH, *Die Bedingungen wirtschaftlicher Tätigkeit* (1890) y especialm. págs. 48 ss.

(156) Sin la precisión ni la claridad de problema referente a un concepto objetivo del valor se nos muestra en la doctrina marxista lo que afecta a la significación práctica de este concepto. En el mismo MARX no encontramos manifestación alguna expresa sobre este punto (Cfr. a este propósito principalm. SOMBART (n. 155), págs. 575). MARX se limita afirmar, en esencia de un modo general que la ley del valor tiene que imponerse siempre, sin excepción alguna. ¿Pero en qué sentido ha de entenderse esta imposición *necesaria*? Los secuaces de MARX vacilan en este punto. La opinión más difundida entre los marxistas, a lo que parece, acoge esta afirmación en el sentido de una necesidad *causal*, viendo en la ley del valor algo análogo a la ley de la gravedad a que se halla sujeto todo cuerpo humano

aun cuando un individuo determinado se niegue a acomodarse a ella en un caso concreto. Pero un tal modo de ver es de todo punto inadmisibles. La ley objetiva del valor sólo puede concebirse como una unidad a que podemos acudir para equiparar entre sí las mercancías todas cambiadas. No es que *necesariamente* hayamos de tomar por pauta en cada caso; puede también ocurrir que los particulares se limiten a tasar *subjetivamente* sus mercancías, renunciando a toda *base objetiva de equiparación* en sus juicios. Según la ley del valor deberá ser posible un objetivo valorativo para toda mercancía cambiada, objetivo que se hallará calculando la cantidad de trabajo socialmente necesaria para producir un valor en uso o el tiempo que exige esta producción. Pero este valor objetivo así determinado no debe confundirse con el precio de la mercancía que de hecho puede diferir no pocas veces de su valor, siendo con frecuencia muy inferior a él; el mismo MARX indica como ejemplo de esto el del oro y los diamantes, que jamás han sido pagados en el mercado por todo su valor y asimismo la energía de trabajo, que MARX designa mercancía y que durante largos siglos fué retribuida muy por debajo de su verdadero valor. Para explicar esto no bastará decir simplemente (como hace KAUTSKY, *Marx ökonomische Lehren*, pág. 26) que es un fenómeno análogo, según parece, al que ocurre con la ley de la gravedad, ya que esta ley sólo puede tener lugar en toda su extensión dentro del vacío, para evitar que la resistencia del aire provoque manifestaciones divergentes. El paralelo no es exacto. En la naturaleza no se calcula la velocidad de cada cuerpo al caer dentro del vacío, de un lado, y de otro lado en contacto con el aire, del modo como respecto de cada mercancía puede calcularse su valor objetivo como trabajo condensado y además el precio que en el mercado social se le atribuya. Ni cada peso tiene, en modo alguno, el peso determinado por la ley de la gravedad y además de este un peso distinto que es el que en la realidad se nos muestra.

La solución del problema está en que la ley del valor nos ofrece la unidad de un punto de vista para equiparar en nuestros juicios diferentes mercancías cambiadas, haciendo posible así una objetividad, pero sin exigirla como *causalmente inevitable*. La ley del valor no debe compararse a la ley de la atracción de la tierra sino a la noción de esta ley. Porque no puede tenerse la seguridad de que la ley del valor haya de imponerse siempre *in concreto*, como tampoco hay nada que nos garantice que habrá de imponerse necesariamente a la conciencia de los hombres la noción científica de la ley de la gravedad.

Ni puede afirmarse tampoco que la ley del valor sea *inexcusable* para hacer accesibles de algún modo a nuestra concepción los fenómenos sociales de la Economía actual; esta ley sólo constituirá una inexcusable condición si es que pretendemos equiparar de modo *objetivamente exacto* las mercancías cambiadas. Y no respondiendo la equiparación de las mercancías a una cualidad que en ellas concurra en cuanto tales sino que sólo tiene existencia dentro de nuestros juicios se planteará en cada caso la cuestión de saber si el juicio que en este punto se llega tiene un simple valor subjetivo o si—ajustándose a la ley del valor—es objetivamente exacto. Y no podrá sostenerse que todo sujeto que cambie una mercancía habrá de seguir—consciente o inconscientemente—la ley del valor: esto *solamente* podrá decirse de aquel que al cambiar las mercancías de que se trate las equipare entre sí mediante una valoración *objetivamente fundada*.

«Valor» = valor en cambio, representará, pues, lo que en un caso dado se obtenga realmente por una mercancía; «valor» = valor objetivo, aquello que debería obtenerse por una mercancía si se procediese legítimamente. Con lo cual no se rebaja la trascendencia de una ley del valor objetivamente posible; lo que se hace es fundamentarla científicamente. RR. 234 ss. Pero estas manifestaciones más no deben entenderse a modo de una interpretación de la doctrina del valor de MARX, como si pretendiesen formular con otras palabras la esencia de lo sostenido por el mismo MARX. Una tal identidad intrínseca de criterio no puedo yo aceptarla. Yo me limito a reivindicar para MARX el mérito de haber sabido *investigar clara y*

conscientemente en un sentido crítico dentro del conocer una unidad objetiva del valor para el comercio de cambio. Entre las publicaciones modernas sobre este tema: MAX ADLER, en *Marxstudien* (1904), XV, especialm. págs. 377 ss.; DIEHL, *Ricardo* (1905), II, 1, págs. 97 ss.; 136 ss.

Contra la opinión que ve en la vida social una trama de «hechos» a los que vienen luego a agregarse una serie de «valoraciones subjetivas» cfr. TR. págs. 531 ss.

(157) ¿Podríamos calificar también de fenómeno social la megalomanía cesárica? El problema no es fácil de resolver. La Historia nos ofrece una masa de ejemplos de soberanos absolutos perturbados; pero establecer entre ellos una conexión como si se tratase de un fenómeno que respondiese a un principio único no será cosa tan sencilla (v. también en este sentido *Neue Zeit*, V, pág. 379).

(158) Es a era la idea en que se inspiraba la información rrusiana de 1882. En ella considerábanse «fincas» los fundos a que se asignaba un rendimiento fiscal líquido y mínimo de unos 500 tálers. «haciendas rúscas» las tasadas en 100-500 y «parcelas» las de 30-100 tálers.

(159) Casos en que esta clasificación se emplea inconscientemente se encuentran en abundancia. Un ejemplo singularmente claro nos lo ofrece LAFARGUE, *Das ökonomische Phänomen von 1789*, en *Neue Zeit* III, 246 ss.

(160) § 5 I de *iure personarum* (1, 3): *In servorum condicione nulla differentia est.*

(161) Yo no veo que haya fundamento alguno para acoger el concepto de *clase social*, empleado alguna vez por nuestra legislación, en otro sentido que nosotros en el texto. V., por ejemplo StGB. § 130: «El que, poniendo en peligro la paz pública, instigue públicamente a unas *clases del pueblo* contra otras hasta hacerlas incurrir en actos de violencia...» Por *clase del pueblo* deberá entenderse aquí el conjunto de aquellos en cuyas personas van a confluír de modo análogo una masa de relaciones jurídicas, con arreglo a uno de los cuatro criterios que en nuestro texto quedan formulados. Que esta masa de relaciones jurídicas no pueda delimitarse en cada individuo con toda precisión nada importa. Lo que no puede admitirse por vago y hasta indeterminable es entender por *clase del pueblo* la suma de cuantos se hallan ligados entre sí «por intereses comunes» y más aún la de todos los que participan de convicciones científicas, políticas o religiosas iguales, siempre que esta comunidad de convicciones sea «duradera». En cuanto al Derecho material, por lo que se refiere a esta cuestión cfr. LISZT, *Lehrbuch des Strafrechtes*, 20. ed. (1914) § 174, III, 4. De interés por lo sintomático: A. BAUER, *les classes sociales* (1902); sobre este libro, *Neue Zeit* XXV, 2, 385. Sobre «clases» en la cuestión agraria v. *Neue Zeit* XVII, 1 78.

(162) Un ejemplo de los tiempos modernos que a este propósito puede citarse es el siguiente. En Francia rigió hasta 1884 la ley de 17 de Junio de 1791, a tenor de la cual aquellos que perteneciesen a la misma profesión e industria no gozaban del derecho de asociarse permanentemente (prohibición extendida por el *code pénal*, art. 291, que declara ilícitas todas las asociaciones de más de 20 personas constituidas sin la autorización del Gobierno). Pero no obstante estos preceptos prohibitivos los sindicatos de industriales y obreros se mantenían en pie indefinidamente, hasta el punto de que en Marzo de 1884 el ministro de Comercio calculaba en 530 los sindicatos *ilegales pero tolerados*. Al dictarse la ley de 21 de Marzo de 1884, que permitía la constitución de sindicatos de personas de la misma profesión, los obreros se negaron a acatar las condiciones de esta ley y especialmente las formalidades establecidas por sus preceptos; conductal ilegal que el Gobierno estimó oportuno seguir ignorando y así se mantuvieron las cosas durante largo tiempo. Nos hallamos sin duda frente a un fenómeno social negativo de la mayor trascendencia. Pues cuando después de muchos años de ver como se violaba en masa la ley, el Gobierno pretendió hacer que el Derecho prevaleciese, clausurando súbitamente la Bolsa del trabajo de París por la actuación ilícita de los sindicatos obreros surgie-

ron aquellos trastornos revolucionarios de que fuimos testigos en el verano de 1893. Cfr. GERLACH, en *Schlesische Zeitung*, 1893, núm. 484.

(163) ENGELS, *Anti-Dühring*, 2.ª ed., págs. 4 ss. *Entwicklung des Sozialismus...* Páginas 19 ss.

(164) Material en WAGNER (n. 31), 3.ª ed. II, § 14, págs. 23 ss.

(165) MARX, *Das Kapital*, I, 4.ª ed., pág. 336.

(166) ARNOLD (n. 3), págs. 90 ss. y los autores allí citados, especialm. KNIES. Ex raordinariamente flojo: POEHL, *Ueber den Rechtssinn* (1868).

(167) LE BON, *Psychologie der Massen* (1895), trad. al. de Eisler (1912). Sobre este libro cfr. KAUTSKY, *Die Aktion der Massen*, en *Neue Zeit*, XXX, 1, págs. 44 ss., 77 ss., 106 ss. El mismo, *Die neue Taktik*, eod. XXX, 2, págs. 654 ss., 688 ss., 723 ss.

(168) Así, los marxistas hablan de la «ley de las grandes cifras» (v. por ejemplo KAUTSKY, en *Marx ökonomische Lehren*, pág. 121). La verdadera significación de las observaciones a que esta expresión quiere aludir ya se infiere de lo dicho en el texto.

(169) LISZT, en *Deutsche Vierteljahresschrift* (1840), págs. 142 ss. En el tomo de esta revista correspondiente al mismo año el excelente artículo del mismo autor *Ueber das Wesen und den Wert der nationalen Erwerbsproduktivkraft*.

(17) MARX, *Das Kapital*, t. I, 4.ª ed., págs. 109-113; cfr. eod. p. XVII. V. también la paráfrasis del pensamiento de Marx en KAUTSKY, *Marx ökonomische Lehren*, págs. 581 s., 81.

(171) En el texto sólo me pareció oportuno hacer notar la relación entre la *Economía social* y el darwinismo. Pero a este propósito podemos hacer también la siguiente doble observación: 1.º En la doctrina de estos últimos tiempos se ha intentado no pocas veces poner a contribución el darwinismo tan pronto a favor del *socialismo marxista* como en contra de él. Cfr. en especial ZIEGLER, *Die Naturwissenschaft und die sozialdemokratische Theorie* (1894) (en contra); FERRI, *Sozialismus und moderne Wissenschaft*, trad. al. de Kurella (en pro). Además: *Neue Zeit* VIII, págs. 326 ss.; IX, 171; XII, , págs. 68 ss.; XIII, 1, págs. 309 ss. 779. Cfr. también supra n. 42. 2.º En términos generales se ha preguntado qué es lo que cabe inferir de los principios afirmados por la teoría de la descendencia en cuanto a la *política interior y la legislación* de los Estados. Con ocasión de un concurso abierto para premiar el mejor trabajo sobre este tema se han publicado una serie de escritos, los premiados, agrupados bajo el título *Natur und Staat*. Por el claro planteamiento del problema y de la inexcusable cuestión previa sobre la posibilidad de poner en relación en principio la ciencia social y la teoría de la descendencia se distingúe el libro de HESSE, *Natur und Gesellschaft* (1904). Cfr. sobre esta obra BIERMANN, en *Jahrb. f. Nat.-Oek.*, 3. Folge, XXVII, 681 ss. No puede dudarse que la investigación *social* podrá acoger con esencial provecho el pensamiento de la *evolución* si sabe acomodarse a su campo como algo independiente y en este sentido sí cabe admitir que le sirvan de modelo las ciencias naturales al poner a contribución este pensamiento *de un modo general*. Pero lo que por el contrario es imposible es *trasladar* sin más de la teoría de la evolución una serie de doctrinas *sociales* con un *contenido material concreto*. RR. 616 s. (Esta distinción fundamental entre lo que es una *sugestión formal*, de un lado, y de otro lado la adaptación de doctrinas ya formuladas *materialmente* no la echa de ver ZIEGLER, en su introducción a la colección citada *Natur und Staat*, pág. 13, n. 1).

(172) Como más arriba en § 36 queda ya expuesto. Los giros del materialismo histórico a los que es ajena toda crítica y que son a los que aludimos aquí aparecen en nuestra exposición de las doctrinas de esta escuela y especialm. págs. 25, 41, 42 ss.

(173) Un excelente ejemplo de este género lo ofrece HESSE, *Die wirtschaftliche Entwicklung des Deutschen Reiches* (1913).

- (174) Cfr. a este propósito QUESSEL, *Prophetsche Wissenschaft*, en *Neue Zeit* XXVIII, 1, 100 ss.
- (175) Así verbigracia, el libro de SCHULZ, *Die Bewegung der Produktion*, cit. en n. 9.
- (176) Aquí es donde se plantea la interesante cuestión del *cuidado del bienestar público*. Cfr. sobre este punto, en primer término, el interesante libro de ERDBERG, *Die Wohlfahrtspflege* (1903); y las observaciones cambiadas a propósito de este libro entre su autor y F. SCHNEIDER, en *Volkswirtschaftliche Blätter*, 11. (1903), págs. 30 ss. STAMMLER, *Gedanke und Ziel der Wohlfahrtspflege*, en *Schriften der Zentralstelle für Volkswohlfahrt*, Neue Folge, págs. 1 ss.
- (177) KANT, *Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Ansicht* (1784) i. p. (ed. Hartenstein IV, pág. 293).
- (178) SAVIGNY, *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* (1815), págs. 4 ss.
- (179) SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechtes*, I (1840), págs. 14 s. V. también n. 8 y 110. TR. 388 ss.
- (180) Sobre el problema de la nacionalidad v. BAUER, en *Marxstudien*, t. 2.º (1907).
- (181) Sobre este extremo cfr. ahora sobre todo BELOK, *Die Ursachen der Rezeption des römischen Rechts*, (1905), especialm. págs. 149 ss.
- (182) SAVIGNY, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (1814, 3.ª ed. 1840), pág. 12. Contra este autor se declaraba ya con razón IBERING, *Geist des römischen Rechtes*, I, 2.ª ed. (1866) § 1.
- (183) Cfr. por el contrario, por lo que se refiere a estos últimos tiempos, la excelente exposición de EUGEN HUBER, *System und Geschichte des Schweizerischen Privatrechtes*, t. IV (1894), y especialm. págs. 4 ss., 210, 300 ss.
- (184) KARL LUDWIG VON HALLER, *Restauration der Staatswissenschaft oder Theorie des natürlichen-geselligen Zustandes der Chimäre des künstlich-bürgerlichen entgegengesetzt*, 6 tomos (1816-1825). Interesante a este propósito especialmente I, caps. 12 a 19.
- (185) Ordinariamente se cita a SPINOZA como el fundador de esta doctrina del «derecho del más fuerte». V. sobre este punto WORM, *Spinozas Naturrecht*, en *Arch. für Geschichte der Philosophie* XVII (1904) págs. 500 ss. Mi proposición frente a este problema puede formularse del siguiente modo: 1.º El sistema de SPINOZA se caracteriza por dos puntos capitales: a) Este filósofo pretende concebir cuanto existe en su determinabilidad necesaria, reduciéndolo a una unidad científico-natural única, lo que él denomina la «sustancia». Pero esta unidad suprema no la investiga SPINOZA dentro de la conciencia humana sino como proyectada hacia lo exterior. La contraposición sistemática entre un reino de las percepciones y un reino de los fines, como dos zonas en que cabe desintegrar el contenido de nuestra conciencia, no puede admitirla la doctrina de este autor. Los fines sólo pueden ofrecerse a consideración, para SPINOZA, como cualidades humanas en cuanto en el hombre se vea un objeto de investigación natural. b) Toda la doctrina de SPINOZA es un esfuerzo constante para confirmar esta noción fundamental en cuantos problemas concretos puedan plantearse. Pero falta en ella una inquisición crítica que tienda a legitimar esta noción fundamental que se establece y a demostrar la posibilidad de una unidad lógica suprema y la legítima aplicación del concepto de sustancia. 2.º Ambas cosas se nos muestran en la doctrina del «Derecho natural» de este autor. Para SPINOZA esta expresión es equivalente a la de «ley natural»: se trata de aquellas reglas que impulsan a todo ser (sin exceptuar a los «peces grandes») a manifestarse tal como lo exige su propia naturaleza, en cuanto a su existencia y a su actuación. En este sentido tendrá «el más fuerte» la razón de su parte y del mismo modo deberán considerarse como de Derecho natural todas las funciones animales del hombre y todas las manifestaciones vitales de las demás cosas que surjan como un producto causal. Así, pues, para esta teoría no puede existir un campo «social» aparte fundamentalmente al de la «naturaleza» dentro de la conciencia

humana, porque todo se confunde en el flujo único de la sustancia sujeta a leyes naturales en sus manifestaciones. 3.º Tampoco esta parte de la doctrina de SPINOZA se basa sobre una demostración *críticamente fundada*. Para esto habría que probar que es *en absoluto imposible* reducir la vida social humana a una unidad conceptual suprema aparte de la de los fenómenos de la naturaleza. Prueba que SPINOZA no intenta. Pero, por otro lado, es también inconsecuente y confuso por parte de SPINOZA pretender *explicarse* el orden jurídico, establecido un método tal como el de su doctrina y plantear el problema del *optimus rei publicae status*. a) Pues al afirmar, como explicación de la existencia de un orden jurídico, que los hombres se someten al Derecho porque en el Estado un mal menor en comparación con la anarquía se da entrada, en un sentido *sistemático* (no en un sentido *genético*, naturalmente, a la noción de *fin sin desenvolverla consecuentemente*. Como concepto de alcance positivo se acude al concepto de la *elección*, sin ver que colocándose en un simple punto de vista natural para la observación de meras *percepciones* este concepto no puede tener sentido alguno. b) Pero SPINOZA llega aún más allá, hasta sostener que es *muy plausible* que nos hallemos vinculados en comunidad dentro del Estado, ya que éste es un adecuado *medio* para la consecución del destino natural del hombre. Pero tan pronto como conscientemente se introduce la noción de «medio», viéndolo en ella algo más que una mera frase pronunciada al azar, al lado del problema de las transformaciones según la relación de causa a efecto se reconoce un *segundo* plan de ordenación *independiente* de aquel y cuya significación *crítica* deberá esclarecerse también, reduciéndola igualmente a una *unidad conceptual fundamentalmente propia* en un sentido *sistemático*. Sin que para esto nos importe nada saber cuál pueda ser el *fin* para el que un determinado modo de proceder se estima el *medio* adecuado; aun cuando se trate simplemente de una mira *condicionada*, de tal modo que el medio correspondiente sólo implique un imperativo «hipotético» (así WORM, loc. cit., pág. 513) siempre se habrán traspasado, con ello, no obstante, los confines de la simple observación de la sustancia y su dinámica dentro del espacio para entrar de lleno en el «campo de los fines». La doctrina de SPINOZA, en cuanto niega la posibilidad del Derecho, del Estado y de la vida social como nociones *aparte* de la simple investigación de la naturaleza, no pasa de ser una mera doctrina dogmática no apoyada en demostración crítica alguna; y en cuanto pretende ofrecer una *explicación propia* al hecho del orden jurídico y emitir un *juicio* sobre su *valor* mediante un único método a tenor de las leyes naturales este autor se ve envuelto en una contradicción irreductible, sin acertar a llevar a término consecuentemente las nociones proclamadas.

(186) GUMFLOWICZ en diferentes obras y especialmente en *Rechtsstaat und Sozialismus* (1881): *Grundriss der Soziologie* (1885).

(187) En el *derecho del más fuerte* deberá, pues, decirse, para expresarse con precisión: el derecho del *socialmente* más fuerte; y puesto que en la Historia como ordenación social sólo se nos muestra fundamentalmente la ordenación jurídica, tendríamos que afirmar, en conclusión: el derecho del *juridicamente* más fuerte!

(188) Un ejemplo sistemático muy curioso de este modo de exponer desmenuzando exteriormente la materia nos lo ofrece recientemente una publicación de FRANZ, *Die ersten 125 Jahre amerikanischer Geschichte*, en *Neue Zeit*, XIX, 1, 644 ss.: se hace una distribución en cuatro periodos (los que median entre los años de 1789, 1860 y 1890, aproximadamente), dentro de cada uno de los cuales se trata la historia «política» y sigue inmediatamente a la «económica».

(189) De un modo esporádico sostiene SCHULTZE, *Privatrecht und Prozess in ihrer Wechselbeziehung* (1883), que la ley fundamental que rige la evolución del *Derecho Procesal* es la de que todo sistema procesal concreto y la naturaleza y significación de los diferentes actos procesales dentro de este sistema se hallan condicionados en último término por la naturaleza jurídica de las fuentes del

derecho privado; de tal modo que toda alteración fundamental de éstas se traducirá siempre necesariamente en una transformación de la organización judicial y del procedimiento.

(190) Una exposición interesante y peculiar por su sentido en KAUTSKY, *Neue Zeit*, XXX, 1, 452.

(191) Así DODGE en su libro sobre los indios actuales del lejano Occidente, cit. por KAUTSKY, *Marx ökonomische Lehren*, págs. 8 ss.

(192) La doctrina socialista de MARX es formulada no pocas veces de este modo por sus partidarios; así, verbigracia, en *Neue Zeit*, III, 181. Mejor y más correctamente ENGELS, *Anti-Dühring* (n. 15), pág. 580.

(193) MARX, *Das Kapital*, t. 1, 4.ª ed., pág. 580.

(194) Cfr. sobre este punto la excelente exposición de STADLER, *Die Grundsatze der reinen Eekennnissitheorie in der Kantischen Philosophie* (1876); v. especialmente § 198.

(195) Para poder investigar provechosamente y llegar a resolver el antiguo y difícil problema de la relación entre la libertad y la necesidad causal es inexcusable mantener con toda precisión los métodos de la crítica kantiana del conocer. El mismo KANT exagera quizá las dificultades que a la solución de este problema se oponen. Cfr. además de la *Kritik der praktischen Vernunft* (1788) sobre todo la *Kritik der reinen Vernunft* (1781), págs. 537 ss. 2.ª ed. (1787), págs. 565 ss.; *Prolegomena zu einer jeden künftigen Metaphisik, die als Wissenschaft wird auftreten können* (1783), págs. 151 ss. Una excelente exposición de los puntos de vista fundamentales en NATORP, *Religion innerhalb der Grenzen der Humanität*, 2.ª ed. (1908), págs. 28 ss.; El mismo, *Sozialpädagogik*, 3.ª ed. (1909), especialm. § 6. Cfr. también WINDELBAND, *Ueber Willensfreiheit* (1904), especialm. la lección XI.

(196) Cfr. TR., págs. 49 ss.

(197) Por descartada para siempre puede darse la concepción de los que ven en un determinado género de causalidad, la de los motivos psicológicos determinantes, un concepto comparativo del de libertad, desde KANT, *Kritik der praktischen Vernunft*; v. I. Teil, 1. Buch i. f.: *Kritische Beleuchtung der Analytik der reinen Vernunft*, especialm. (ed. Hartenstein), IV, págs. 212 ss.

(198) KANT, *Prolegomena* (n. 191), § 38; un párrafo éste que con concisión ejemplar expone los pensamientos capitales del criticismo kantiano para la teoría de la experiencia. Puede decirse que el que haya sabido comprender exactamente este párrafo de los *Prolegomena* solo encontrará ya dificultades aisladas en el estudio de la «Crítica de la razón pura». Cfr. además sobre la exposición del texto *Kritik der reinen Vernunft*, 1.ª ed., pág. 127. «Por exagerado y absurdo que parezca decir que la inteligencia misma es la fuente de las leyes de la naturaleza y por tanto la unidad formal a que la naturaleza se reduce, esta afirmación es sin embargo perfectamente exacta y congruente con el objeto de que se trata que es la experiencia. Ciertamente que las leyes empíricas en cuanto tales no podrán derivarse nunca, en modo alguno, de la pura inteligencia, como tampoco cabe concebir a base de la forma pura de nuestras sensaciones, sin más, la multiplicidad inmensa de los fenómenos. Pero todas las leyes empíricas no son sino especiales determinaciones de la ley pura de nuestro intelecto, sin la cual no podrían darse, ni los fenómenos acomodarse a una norma formal, del mismo modo que todos los fenómenos posibles, no obstante la diversidad de su forma empírica, deben ajustarse en todo momento a las condiciones de los puros sentidos».

(199) KANT (n. 194), i. f., 2.ª ed., pág. 234.

(200) STIRNER, *Der Einzige und sein Eigentum* (1845). Cfr. STAMMLER, *Die Theorie des Anarchismus* (1894), págs. 13 ss.

(201) BARTH, en *Vierteljahresschrift für wissenschaftliche Philosophie*, 23, 333, interpreta mi doctrina falsamente al afirmar que, según yo sostengo «la cadena de la causalidad se quiebra ante el futuro» y que la ley de causalidad rige la naturaleza pero no las acciones humanas» (v. también ADLER (n. 217), págs. 203 ss.).

Precisamente lo contrario de la segunda afirmación es lo que yo sostengo, como podrá verse de la clara doctrina del texto a la que me remiro. Pero no es lo que corresponde tampoco a la verdad de nuestra exposición afirmar que para distinguir los dos modos de concebir una acción futura haya de partirse de la situación presente del sujeto mismo que sobre ello piensa. De lo que se trata, por el contrario, es de una distinción sistemática de dos planos conceptuales abstractos; y siendo así de por sí mismo se comprende que los fines de los actos que se investigan pueden formar parte ya de un pasado remoto así como podemos también investigar la causalidad necesaria de actos que no habrán de acaecer hasta pasado un siglo. SCHMOLLER, (n. 131), pág. 492, me atribuye la tesis de «que allí donde nos hallamos ante los fines de la conducta de un hombre queda excluido el punto de vista causal y la investigación de leyes». No es ésta ciertamente la relación exacta que media entre la causalidad y el telos según la concepción aquí sostenida. La génesis de toda noción teleológica concreta cae evidentemente dentro del campo causal, y un medio no es sino una causa que entre varias se elige. Pero esto no impide que la ordenación de nuestra conciencia a base de la relación de medio a fin implique un nuevo género de ordenación aparte e independiente del de la relación de causa a efecto. Y como sistema de ordenación peculiar también éste se hallará regido por su ley última propia o lo que es lo mismo por un método normativo puro con arreglo al cual el contenido de las aspiraciones humanas podrá encauzarse de un modo tan objetivamente exacto como las impresiones de nuestros sentidos a tenor de la ley última que rige el campo de las percepciones. KELSEN (n. 79), págs. 58 ss., encuentra dificultades para distinguir el punto de vista causal del teleológico en el hecho de que a fin para llevar a efecto un fin deberá mediar una causa que haga surgir el estado de cosas perseguido. Pero esta objeción quedará descartada si se tiene en cuenta cómo determinamos aquí el concepto de medio: como una «causa que ha de elegirse». Todo medio es, pues, innegablemente, una causa, pero lo que esencialmente le caracteriza es su carácter e activo. En cuanto tal medio se hallará condicionado consiguientemente por el fin perseguido es decir por un objeto futuro y no por hecho alguno del pasado. De donde se infiere la necesidad de distinguir fundamentalmente entre el campo de la causalidad y el del telos: en el primer caso la ciencia ordena las transformaciones operadas a base de la noción de algo presente que se halla condicionado por lo ya acaecido, mientras que en el segundo caso es un objeto futuro lo condicionante.

(202) Permitásemme aquí insistir una vez más en la doctrina de la primera edición de mi libro, a las que remito a aquellos que me oponen como objeción la dificultad de crear el querer debido en el caso concreto. Dificultad que en cuanto puede verse se manifiesta más bien respecto de los que se hallan consagrados al querer social y al Derecho justo que para los que tienen a su cargo la doctrina del querer ético en sentido estricto (v. § 69); y entre los primeros el problema se plantea sobre todo a propósito de la administración de justicia por los tribunales, y siempre que se trate de la actuación del Derecho existente, en términos más agudos que por lo que afecta al campo de la política y a la elaboración de normas jurídicas nuevas. Pues habiendo de acudirse para resolver los casos jurídicos concretos dentro de una situación dada a razones empíricas, en cuanto a la misión de encontrar en cada caso el Derecho fundamentalmente justo de nada puede servirnos—se dice—tener presente un principio formal decisivo, habiendo de procederse más bien con arreglo a las «concepciones dominantes dentro de la comunidad jurídica» (así especialmente MAYER (n. 202), pág. 196. Frente a estas objeciones debe hacerse notar lo siguiente:

1.º Sobre cuestiones frecuentemente reiteradas en materia de un querer social justo pueden llegar a formarse ciertos juicios normativos coincidentes entre la mayor parte de los sometidos al Derecho, así por lo que se refiere, verbigracia, a la ilicitud de ciertos excesos sexuales; si bien semejantes «reglas» no han dejado nunca de provocar divergencias intrínsecas de opinión, apareciendo normal-

mente formuladas de un modo vago y sin una delimitación precisa. (Cfr., respecto del ejemplo que acabamos de mencionar, las disquisiciones jurídicas sobre la validez de la venta de una casa de lenocinio, especialmente en *Das Recht*, 9, 331 y últimamente HAYMANN, *DJZ*, 18, 1114 ss.). En sí y de por sí sería perfectamente posible que un legislador remitiese a las partes en una relación jurídica o al juez que conoce de un litigio a las opiniones de otras personas, del género de éstas a que aquí se alude, sin pararse a examinarlas críticamente para nada, una tal «remisión de actas» a las «concepciones dominantes» hipotéticamente admitidas podría concebirse en un sentido idéntico al del testador que se remitiese a un albacea para la decisión de su última voluntad. Pero no está demostrado que nuestra legislación actual al ordenar que en ciertos casos haya de juzgarse con arreglo al «arbitrio de equidad» o a tenor de la «buena fe», etc., quiera referirse a estos precedentes de las «concepciones dominantes», dispuestas ya para su aplicación en un segundo código fingido—al que hasta se atribuye la virtud inconcebible de *abarcarlo todo por su materia*—; antes bien, de toda la historia de los órdenes jurídicos que pueden interesarnos se infiere lo contrario precisamente. Pero aunque hubiera de reconocerse como se pretende jamás podría evitarse esta pregunta teórica: ¿es que estas normas hipotéticamente admitidas que se sobreponen al Derecho técnicamente formado son por su parte *intrínsecamente legítimas* y entrañan un querer social *objetivamente justo*? Pues nada hay que nos permita afirmar que «las concepciones dominantes» dentro de una comunidad jurídica en un momento dado son precisamente la que de modo inevitable representan en esta situación la decisión *objetivamente justa*. TR. 674 s.; 703 ss.

2.º Si, pues, debe verse realmente cuándo en un querer social determinado concurre la cualidad de «justo», esto sólo podrá *demostrarse* investigando en qué consiste el concepto formal «de la legitimidad» de un Derecho históricamente dado para examinar después si aquel querer social determinado, con su modo especial de ser se ajusta a la *modalidad general* de la ley última que dentro del campo social rige. Como noción fundamental del Derecho con arreglo a su ley última se ha desentrañado aquí la noción de *comunidad*: la de una lucha en común por la existencia, la de una *comunidad* de cooperación. Según esto, una norma jurídica podrá estimarse *intrínsecamente legítima* cuando por su orientación formal dentro de nuestra conciencia nos haga respetar a otro semejante como miembro de la comunidad y solidarizarnos con él en este sentido, tornándose en *fundamentalmente injustificada* desde el momento en que su contenido concreto se manifieste *formalmente de tal modo* que no pueda ya armonizarse con la orientación suprema que marca esta noción de comunidad. Así, de esta noción emanan dos diferentes métodos puros, que constituyen los dos *principios del Derecho justo*, dentro de nuestro sistema: a), el principio del *acatamiento* recíproco, según el cual el contenido de un querer no puede quedar nunca al arbitrio de otro, debiendo admitirse sólo aquellas exigencias jurídicas que no excluyan la condición de próximo en el obligado, y b), el principio de la *recíproca solidaridad* a tenor del cual ninguno de los jurídicamente vinculados podrá ser excluido de la comunidad arbitrariamente y todo poder de disposición que el Derecho confiera sólo deberá entenderse como exclusivo en cuanto el excluido no deje de ser por ello próximo. Que con esto queda establecido el verdadero método del querer justo al que necesariamente ha de acudir para determinar y encauzar todo querer social concreto, cualquiera que sea la materia por que se halle integrado, es cosa contra la que nada serio ha sabido oponerse hasta ahora.

3.º Pero es un error pensar que estos principios del Derecho justo que aquí se proclaman hayan de funcionar ya de por sí como las mayores de un silogismo para la decisión de casos jurídicos concretos, casos jurídicos que se subsumirían a aquellos principios como las menores de un silogismo. Errores de interpretación éstos que proceden de no dominar debidamente la distinción entre «formas» y «materia». Es evidente e indiscutible que una regla a la que—como la mayor—haya de someterse un su puesto cualquiera de hecho—como la menor—deberá constituir una regla

empíricamente condicionada, ya sea formada esta regla técnicamente de antemano por el mismo legislador, hallándose ya dispuesta para ser aplicada de un modo general, o bien haya de elegirse y definirse para cada caso y en vista de éste. Tampoco en este último supuesto (cuando haya de juzgarse según la «buena fe», la «equidad», etc.) dejará de tratarse de una regla *empíricamente condicionada por su materia*: esta regla la desentrañará el llamado a juzgar de la situación concreta misma (v. *infra*, n. 4.º). Pero las posibilidades que se le ofrezcan al que haya de elegir podrán moverse en distintas *direcciones formales*; y para discernir entre estas diferentes direcciones es para lo que habrá de acudir a los principios proclamados, si es que se aspirará a establecer un *Derecho justo*. Lo que nosotros llamamos «principios del Derecho justo» no son pues, de por sí, reglas de ningún género ni normas que puedan servirnos de mayores en el silogismo de un litigio de Derecho, sino *simples métodos* para poder seleccionar la norma exigida. Los principios como tales nada pueden ofrecernos (como tan repetidamente y con suficiente claridad queda afirmado en mi *Lehre von dem richtigen Rechte* (cfr. especialmente pág. 214, ap. 3; TR., 681 ss.). Estos principios no tienen otra significación que la de una *manera formal* de encauzar nuestros pensamientos. Una orientación formal de nuestro espíritu, exacta o inexacta, la implica toda norma a la que se acuda como la mayor de un silogismo; pero el carácter *formal* de la regla no es la regla misma que de por sí, en cuanto a su *materia* es siempre un producto de las circunstancias históricas.

4.º Esta materia empírica es la que nos ofrece ya de por sí todo problema que dentro de este campo pueda plantearse, la que nos procuran históricamente las distintas aspiraciones y pretensiones concretas, las protestas y las réplicas que a ellas se oponen. Si esta materia no aparece dada, si no aparece ya una aspiración o un querer condicionados y concretos no se nos planteará en modo alguno el problema de discernir el Derecho justo frente a un determinado caso. Pero si tal acontece nos hallaremos ante la posibilidad de elegir entre distintos queres o pretensiones divergentes, ya se nos muestren en la misma realidad ya los concibamos sólo en nuestras nociones. Deberá distinguirse, pues, indudablemente, entre el hecho de crear un querer justo *en cuanto a la materia* que entraña y el de imprimir *la orientación formal* debida a una materia ya dada. Lo primero es de todo punto imposible. La materia del querer, los fines concretos determinados en cuanto a su materia no pueden hacerse surgir de la nada mediante un soplo de vida creador; sino que deberá esperarse a que surjan de por sí dentro de la experiencia condic onada, para partir siempre de ellos necesariamente como de algo *materialmente* preexistente, cuando se pretenda encauzarlos en un sentido *formal*. Y si bien se dice que el juez que haya de decidir un litigio con arreglo a los principios del Derecho justo deberá proceder como en su caso lo hubiera hecho el legislador, nada habrá que objetar contra esta frase, pues también el legislador, no menos que el juez tiene que recoger de las exigencias y aspiraciones dadas la materia que es su misión elaborar técnicamente del modo debido. Así, pues, la materia del querer social se nos presentará siempre con la posibilidad de elegir entre caminos diferentes. Y lo que se hace es examinar cada una de estas posibilidades de por sí con su especial modo de ser empírico, para ver con arreglo al método del Derecho justo si cabe o no articular armónicamente, dada la peculiaridad formal que la caracteriza; bajo el principio de la ley última social, sometiendo también a examen idéntico la posibilidad opuesta. Sólo cuando se haya llegado a una solución afirmativa sobre la legitimidad armónica de la aspiración examinada tendremos la *mayor lógica* para emitir el juicio correspondiente. La *menor* la constituirá siempre el *substracto* de hecho que ha de juzgarse, una vez esclarecido mediante el procedimiento probatorio si esto fuese necesario. De este modo podremos llegar a la *conclusión*. Y mientras que el legislador, al intentar establecer de antemano la solución justa, mediante normas técnicamente formuladas de formulación general tiene que reconocer no pocas veces que su propósito fracasa aquí y allá, la resolución de casos ju-

rídicos concretos no puede dar lugar, en este sentido, a semejante preocupación, ya que siempre se tratará de decidir a tenor del método exacto, eligiendo en definitiva entre determinadas aspiraciones dadas, tal como se manifiesten a través de una demanda, de una excepción o de una réplica. MAYER afirma en *loc. cit.*: «Toda base de juicio *exacta* (NB) una vez encontrada podrá hacerse remontar sin duda a los principios del Derecho justo, pero estos principios no nos ofrecen medio auxiliar alguno para descubrir ni para fundamentar la solución exacta». ¿Pero, ¿cómo podremos saber que una base de juicio es la «exacta» si no se nos demuestra que en su modo de ser formal se armoniza con los principios del Derecho justo? Así, pues, la afirmación de MAYER sólo puede tener un sentido racional: el de que una base de juicio *exacta* no puede derivarse solamente de los «principios del Derecho justo» como supuestas mayores silogísticas, sino que lo único que mediante ellos podrá hacerse es ver si un *juicio materia* ya emitido se ajusta a una ley suprema en cuanto a la orientación *formal* que intrínsecamente le informa. Que es precisamente lo que nosotros sostenemos. Lo que no se requiere es que este juicio que se somete a inquisición en cuanto a su orientación *formal* fundamental haya sido ya emitido por un tribunal cualquiera en el curso de la Historia, como si la doctrina del *Derecho justo* sólo fuera competente en instancia de apelación—como alguien ha dicho muy bien, replicando a las objeciones de MAYER—: bastará formular *mentalmente* diferentes juicios según el diverso material dado, examinando luego *metódicamente* cada uno de los juicios concebidos, y entre éstos el que por su modo de ser formal se acomode a los principios del Derecho justo será el que deba prevalecer como el exacto.

5.º Y si por todo esto es de esperar que conforme vaya ganando terreno poco a poco la verdadera noción de la distinción metódica entre *forma* y *materia* llegará a alcanzarse una identidad de criterio sobre estos problemas, hay un error elemental que no podrá llegar a subsanarse nunca: es el de exigir como requisito esencial de una doctrina y de una conclusión científica exacta que posea además la necesaria «fuerza de motivación», es decir, que el método que *lógicamente* se demuestra como el exacto logre también imponerse de modo inevitable como una causa al espíritu del que lee o escucha, que no se limite a *hacer posible* una claridad objetiva dentro del mundo conceptual, sino que además lleve a la realidad este discernimiento en todos los casos» mediante una fuerza de convicción» (v. n. 203). Son dos nociones que deben mantenerse separadas fundamentalmente las que aquí se confunden: por una parte la que afecta al *contenido sistemático* de una doctrina esclarecedora del querer justo y de otro lado la que dice relación a los *motivos causales determinantes*. Pretender encontrar solución a estos dos problemas mediante una fórmula única es una pretensión vana y falsa de todo punto. No cabrá colocarse a un tiempo mismo, fundamentalmente, en ambos puntos de vista; la «fundamentación» *sistemática* y la *genética* respecto de un querer cualquiera deberán tener lugar siempre mediante *dos distintas* investigaciones, nunca a base de una investigación común. Y de nada servirá en este punto invocar las «concepciones dominantes» de que ya hemos hablado más arriba, en una nota. No sería mucho exigir de cualquiera de los admiradores y fieles de estas famosas «concepciones» una lista de ellas o por lo menos una enumeración de ejemplos que pudieran bastar para orientarnos; pues en tanto que esto no se haga remitirse a estas «normas» vacías de toda materia será querer construir en el aire. Si de estas «concepciones dominantes» no puede afirmarse otra cosa sino que *dominan* no saldrá muy bien parado su valor como normas justas. Y de modo inverso, demostrado que una determinada regla es la *regla justa* para la solución de un caso dado, con arreglo a las condiciones generales de carácter formal que la determinan, el hecho de que este resultado a que así se llegue logre *dominar* la conciencia de una persona y tener *eficacia causal* bastante para hacer que un tribunal cualquiera transforme en *realidad* esta solución *justa* dentro de una situación concreta, es una cuestión aparte que sólo puede plantearse de un modo secundario resuelta aquélla. Que una de-

mostración científica además de esclarecer satisfactoriamente su legitimidad lógica haya de formularse con la «fuerza de convicción» necesaria para hacer surgir una conducta congruente es un modo de ver que debe rechazarse en redondo. Sin que esto quiera decir que una doctrina demostrada en el primer sentido no nos ofrezca una instrucción práctica sobre el modo como cabe discernir el Derecho justo y hacer que prevalezca; pero «instrucción práctica» y «motivos determinantes del obrar» son cosa distinta. La primera se halla en nuestro sistema bajo la ley última del telos, los segundos caen dentro del campo de la ley de causalidad. El que crea llegar a una doctrina armonizada a un tiempo mismo con ambos principios fundamentales, el teleológico y el causal, pretendiendo encontrar la solución de un problema cualquiera concreto con una fórmula única que abarque a la vez un conocer genético conforme a verdad y un querer objetivamente justo se equivocará de medio a medio.

(203) Así MAYER, en *Krit. VJSchrift f. Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*. 3. Folge, t. X, págs. 193 y 196. V. n. 201 y supra n. 85.

(204). Frente a estas afirmaciones de nuestro texto no pasa de ser una ilusión de la concepción materialista de la Historia que pretende engañarse a sí misma decir, por ejemplo, como hace alguno de los partidarios de esta teoría: «El materialismo histórico no admite... la concepción burguesa de que las ideas surgen de por sí al azar (!) o provocadas por la eterna naturaleza humana (?)» (*Neue Zeit*, XXIII, 1, 608.) La ciencia teleológica que aquí se proclama al lado de la ciencia de la naturaleza y frente al materialismo social no es sino una exposición metódica del contenido de nuestras nociones, tal como de hecho existen; a lo que esta ciencia aspira es a ofrecernos una ordenación sistemática del contenido de nuestra conciencia sin que tenga por qué preocupar a quien no se interese por esclarecer el patrimonio de su espíritu ni se sienta satisfecho con esta introspección objetiva. Nuestra doctrina para nada se refiere a esas llamadas «ideas motoras» ni a una segunda categoría de causalidad, de cualquier modo que esta se conciba. Pero el que no se dé por contento con esta introspección esclarecedora que aquí se propone y pretenda descubrir inmediatamente la «trascendencia práctica» de sus nociones fácilmente caerá en el despropósito de admitir, sin darse cuenta de ello, un querer empíricamente libre y causalmente incondicionado como fuerza mágica activa.

(205) V. entre otros MEHRING (partidario del materialismo histórico), en *Neue Zeit*, XXVI, 2, 507: «cosa que debemos condenar moralmente, aunque de hecho no podamos remediarla».

(206) Cfr. TR., 450 ss.; 488 ss. Divergente en parte la doctrina de NATORF, en *Recht und Sittlichkeit (Kant-Studien, 18, 51 ss.)*; sobre este escrito de NATORF VON STAMMLER, en *Zeitschrift für Rechtsphilosophie*, 1, 23 ss., especialmente pág. 27 s.

(207) En una tal querrela de palabras cae COHEN, *Ethik des reinen Willens* (1904, 2.ª ed., 1907). He aquí lo que dice este autor (pág. 214, 2.ª ed., pág. 225): «No debe admitirse que en primer término el Derecho siga su propio camino como algo aparte y de todo punto independiente, siendo la ética la que viene luego, con posterioridad a él, la ética que rige los actos del individuo y sus pensamientos... La ética filosófica, sistemática, no se nos presenta con posterioridad al Derecho, esperando para surgir a que la ciencia jurídica se haya acomodado debidamente...» Pero el sentido en que COHEN emplea la palabra «ética» no es el que implican mis afirmaciones en este punto. Si por «ética» se entiende la doctrina del querer justo en general, claro que este concepto abarcará también la doctrina del querer jurídico justo, como basada sobre la primera; es ésta una de las significaciones de la palabra «ético» (n. 207). Pero como la doctrina de la ley última que rige el querer implica necesariamente una doble manifestación (como en el texto se expone una vez más), la terminología ha llegado a formar una segunda acepción de esta expresión «Ética»; es esta segunda y más restringida acepción la que nosotros hemos tenido presente al distinguir dos campos de actuación de una y la misma «Ética» (si se toma ahora esta expresión en sentido amplio): la «jurídica» y la «moral». COHEN al

añadir en op. cit.: «no cabe intención alguna sin acción ni es posible tampoco un individuo en sentido ético sin comunidad jurídica», no corrige en nada el pensamiento esencial. Pues la primera de estas afirmaciones es un aserto no demostrado e indemostrable de por sí; y la segunda no vé que lo que caracteriza al querer jurídico es el articular como un querer *vinculatorio* los fines de los individuos, constituyendo por tanto un especial querer que concibe como *sobrepuesto a los individuos*. La distinción entre este querer, contenido del Derecho, y el querer del individuo en sentido ético que al Derecho se halla sometido no tiene pues, en realidad por qué dar lugar a dificultad alguna.

(208) La expresión *ético* es usada hoy con cuatro significados esencialmente distintos: 1.º, como querer que se ajusta a su ley última o lo que es lo mismo todo querer que sabe proponerse fines justos; 2.º, como virtud dentro del mundo de los deseos, de intenciones puras y nobles; 3.º, como la regla justa que debe regir el querer social que vincula a varios hombres en común; y 4.º, finalmente, como modo de proceder correcto en materias sexuales. Cfr. RR. 63 s.

(209) Cfr. TR. 452 ss.: La pureza interior; 456 ss.: moral justa; 475 ss.: Derecho justo; 672 ss.: La deducción jurídica inmediata.

(210) ENGELS (n. 15), *Entwicklung des Sozialismus...*, págs. 28 ss. y especialmente págs. 35 y 41; para informarse sobre la posición general mejor que nada: *Anti-Dühring*, 2.ª ed., págs. 124-134.

(211) De modo análogo dice ENGELS, *Anti-Dühring*, (n. 15), 2.ª ed., pág. 23: «Como todas las demás ciencias, la ciencia de la matemática es también un producto de las *necesidades* del hombre, que surge de la necesidad de medir las tierras y la capacidad de las vasijas, de la necesidad de calcular el tiempo y de la mecánica». Pero la *ley última* por que se rige la ciencia matemática y la *exactitud* de sus doctrinas *nada tienen que ver en absoluto* con esta génesis.

(212) V. KAUTSKY, en *Neue Zeit*, IV, 14 ss.

(213) Cuando se emplean los conceptos de «necesario» y «fortuito» debe cuidarse de evitar toda falsa inteligencia que pudiera sobrevenir por la divergencia de concepción en cuanto a la distinción entre el punto de vista *genético* y el *sistemático*, a que nos referimos en el texto. Al que observe la materia concreta *históricamente* dada podrá parecerle quizá inadmisibles, a primera vista, que se afirme que lo que aparece como producto de una génesis histórica es algo *fortuito* y no necesario *de por sí*: ¿pero, no se trata de una génesis históricamente necesaria? Ciertamente, pero cabe muy bien que algo reconocido como necesario en un sentido *genético* sea no obstante infundado y fortuito si lo consideramos *sistemáticamente*; también las quimeras y los sueños y asimismo el querer intrínsecamente reprochable surgen a través de un proceso, históricamente necesario.

(214) SOMBART, *Einleitende Bemerkungen zu der Theorie des modernen Kapitalismus* (1902), págs. 26 s., entiende, aunque con distinto sentido, que en el problema de la *ley última social*, tenemos que elegir entre *causa* y *telos*, según que retroalgamos los fenómenos concretos del acontecer social a sus últimas causas o pretendamos entocarlos a sus fines últimos. Cf. RR. págs. 11 s. y ADLER, *Sombar's historische Sozialtheorie*, en *Neue Zeit* XXI, 1 págs. 487 s.

(215) Cfr. también *infra* § 102: Del ideal social.—*Reserva*.

(216) MARX, *Die heilige Familie* (n. 12), págs. 42 ss.

(217) Contra las afirmaciones del texto se declara M. ADLER, *Marxistische Probleme* (1903), especialmente págs. 150 ss., 214 ss. (Cfr. también del mismo autor *Marx's udien* (1904), págs. 193 ss.). ADLER estima que el discernimiento de la *necesidad causal* de un acontecer futuro no impide que este acontecer sea además *querido*; y hasta llega a decir: «si mediante un método causal yo llego a discernir la necesidad de mis acciones, puedo perfectamente, al mismo tiempo, ver en esta necesidad la conciencia de la fuerza de un ideal de mi querer» (pág. 250). Modo de ver éste insostenible que no logra salvar de nuestra crítica las doctrinas del materialismo histórico.

1.º Todo acaecer, sin exceptuar los actos humanos, ha de someterse a ordenación dentro del tiempo. Pero la noción del tiempo sólo podemos concebirla a modo de una línea recta. O bien es lo anterior (una causa) lo determinante en cuanto a lo posterior (efecto) o bien es, por el contrario, lo posterior (un fin) lo que determina lo anterior (medio). Una tercera posibilidad no puede darse. Y *pretender refundir en uno ambos puntos de vista es una contradicción intrínseca irreducible*. ADLER acude a este curioso ejemplo (pág. 208): «Supongamos que de dos jockeys uno hubiera podido conocer de antemano su victoria. ¿Es que por esto debería abstenerse de correr, llegado el día de las carreras? Este autor no parece admitir la posibilidad de que le contestemos: ¡No, evidentemente no! Pero el sí condicional que a la necesidad causal de la victoria se antepone no hace que el ejemplo sea muy lúcido. El jockey *no puede en modo alguno* «prever» con toda precisión el resultado a que se alude: este resultado desde su *punto de vista actual* no puede concebirse de ninguna manera como algo *genéticamente necesario*; se trata, por el contrario, de un resultado que tiende a *alcanzarse*; es una *mira* para cuya consecución han de buscarse los *medios* adecuados. Pero, si en realidad nos hallásemos ante un verdadero *discernimiento causal*, algo así como el que nos permite calcular el curso de los astros o el cambio de las estaciones, si así fuese no habría ya para qué tratar el *querer* a consideración; y de modo inverso: en tanto que necesariamente hayamos de acudir al concepto de *elección* y a las nociones de *medio* y *fin* para reducir a ordenación nuestro patrimonio mental, nos hallaremos en absoluto fuera del campo de la *mera observación* de una génesis causal y bajo un *horizonte mental* distinto e *independiente* que es el de los *fnés* humanos.

2.º La primera pregunta que debe hacerse quien se proponga una investigación científica cualquiera es, pues, la siguiente: ¿con arreglo a qué principio fundamental dentro de nuestras nociones—el de las *percepciones* o el del *querer*—han de ordenarse los acaecimientos que se estudian? Es este un dilema al que tampoco puede substraerse el campo *social*. Pero los fundadores y representantes del materialismo histórico *no* han sabido verlo así. ADLER repite una y otra vez que Marx sólo habla de las «circunstancias sociales». Lo cual no es ningún misterio para quien haya seguido las doctrinas marxistas un poco de cerca; y también nosotros hemos hecho resaltar este hecho aquí en más de una ocasión (v. especialmente págs. 192 ss., 234 ss., 238 ss., cfr. pág. 417). Pero a Marx no se le ocurre jamás preguntarse, ni tampoco a ninguno de sus discípulos: ¿qué es, pues, «sociedad»? ¿En qué sentido es posible una ciencia «social» propia? ¿Qué es lo que ha de entenderse por «fenómenos económicos»? (Sobre ADLER v. n. 66). Por esto ni los fundadores ni los partidarios de esta teoría pudieron llegar a ver que el método último condicionante sobre el que descansa la ciencia *social* no es el de la mera observación de una génesis *causal* sino el de la relación *de medio a fin*, dentro del campo de las *aspiraciones* humanas perseguidas; estos investigadores ponen a contribución unos cuantos conceptos fundamentales sin llegar a esclarecer del modo debido: su teoría es, por esta razón *incompleta*.

3.º Dada la alternativa irreducible que media entre estas dos orientaciones de nuestro espíritu, la *teleológica* y la *causal*, también la *ley última* por que cada una de ellas se rige, es decir, la *suprema* modalidad condicionante de ordenación, deberá ser esencialmente distinta en uno y otro caso. No basta invocar el hecho de su génesis causal necesaria, cuando se trata de *fundamentar en principio* un *querer* determinado. Lo que sobreviene de por sí causalmente puede acogerse con agrado, sin duda, como la sucesión del día y la noche, verbigracia; pero sobre lo que *descansa* en este caso nuestra *aprobación* no es sobre el discernimiento de la causa de este acaecer sino sobre la noción de fines y medios. Los actos humanos pueden, en cuanto percepciones dentro del mundo sensible, ser investigados también, evidentemente, desde el punto de vista de su *causalidad*, pero tan pronto como en ello se vean manifestaciones del *querer*, examinándose en el sentido de su rectitud habrá acudido desde luego a *otra* pauta de juicio que no es la de la *mera ordenación de percepciones*.

nes. De lo que se tratará en este caso será de ver si el querer determinado que se examina es o no adecuado en cuanto medio y si en cuanto fin puede calificarse de bueno o de reprochable. Aquel primer problema es el problema *genético*, el que se refiere a los orígenes de una acción y a las causas a que ésta responde, el segundo el problema *sistemático*, que plantea la cualidad de *justo* o *injusto* en un querer concreto: el que se proponga llegar a una solución de este segundo problema deberá proveer mediante razonamientos *distintos* de la mera demostración de una génesis causal y con arreglo a un método en absoluto independiente.

4.º La cuestión social es a las aspiraciones humanas a lo que afecta; la historia de la existencia social del hombre es una historia de *medios* y *fines*. La orientación mental condicionante bajo la que debe hallarse toda investigación que se refiera a este aspecto de la vida es la del *querer vinculatorio*, entendiéndose por tal un cierto género de *cooperación*. Por eso la *ley última* que rige toda vida social, en cuanto objeto propio de investigación científica sólo puede derivarse de la *ley fundamental* bajo la que se halla el *querer humano*. Pues esta ley no deberá confundirse en modo alguno con la ley última que domina la naturaleza exterior. La concepción materialista de la Historia se esfuerza por descubrir el método fundamental para una *ciencia social* posible. Pero sin llegar a ver la unidad del único punto de mira armónico a que cabe reducir toda la trama de los acontecimientos sociales en la *ley última del querer humano*, para desentrañar de esta ley última las líneas directivas inexcusables a que debe ajustarse toda aspiración social: en este sentido, la teoría del materialismo histórico es una teoría *superficial*.

(218) Una interesante adición en KAUTSKY, *Neue Zeit*, XXXI, 2, 904: «Toda idea que mueve a las masas es digna de atención. Lo cual no quiere decir que todas estas ideas sean las justas. Como el individuo también las masas pueden equivocarse.» V. sin embargo del mismo autor *Ethik und materialistische Geschichtsauffassung* (1906), especialmente pág. 33.

(219) MARX, *Das Kapital*, t. 1, 4.ª ed., pág. XVII.

(220) Es interesante a este propósito lo que escribe KAUTSKY en *Neue Zeit*, XIX, 2, 20 ss.: *Tolstoi und Brentano*: «Los representantes más eminentes del socialismo moderado aspiran a hacer surgir (NB) un estado de cosas... en que desaparezca las grandes ciudades... aspiran a renovar la sociedad... reduciendo el trabajo necesario en la agricultura y la industria a unas pocas horas diarias, para extender así en todo lo posible el tiempo que el individuo pueda dedicar a otras ocupaciones libremente elegidas (sic), al trabajo o al juego, a la investigación y a la reflexión, en una palabra al género de vida que es propio de los hombres libres y civilizados. Tal es, a diferencia de la doctrina de Tolstoi, el ideal (NB) del socialismo»; y tal es, sobre todo, lo más opuesto a una concepción *materialista* de la vida social, pues la vida social según una tal concepción no es sino un mecanismo que se desenvuelve de por sí con arreglo a leyes naturales; se cae así en contradicción irreductible con las doctrinas de MARX; según el cual «la clase obrera no tiene ideal ninguno que realizar» (v. *supra*, págs. 54 y 419). Cfr. también *Neue Zeit*, XXIII, 2, 760 ss.; 795 ss. PANNEKOEK, *Ethik und Sozialismus* (1097), especialmente página 27.

(221) BERNSTEIN, en *Neue Zeit*, XIII, 1, pág. 779.

(222) Cfr. CONRAH SCHMIDT, en *Vorwärts* de 16. 1. 1897, 2. Bel.: «En el que ya de por sí (sic) no vea en el socialismo su ideal de clase y (!) su ideal humano no podrá hacerse surgir esta convicción mediante demostración alguna lógica ni moral». Pero ¿qué es lo que se entiende por socialismo científico sino el socialismo que pretende demostrarse como la doctrina objetivamente exacta a base de una teoría de la vida social formulada con alcance absoluto y no como un «ideal» absoluto ciertamente, sino respecto de una cierta situación social condicionada?

(223) Cfr. en este punto RR. págs. 610 ss. BIERMANN, en *Jahrb. f. Nat.-Oek.* 3. Folge, XXV, págs. 50 ss.

(224) THOMAS MORUS, *De optimo rei publicae statu, de que nova insula Utopia* (1516), lib. II c. de artificiiis: «Quandoquidem eius rei publicae institutio hunc unum

scopum imprimus respicit, ut quoas per publicas necessitates licet, quam plurimum temporis ab servitio corporis ad animi libertatem cultumque civibus universis asseratur.

ENGELS, *Entwicklung des Sozialismus von der Utopie zur Wissenschaft* (1878), pág. 45: «La posibilidad de asegurar, mediante un régimen de producción social de la que participen los miembros todos de la sociedad, una existencia que no sólo sea satisfactoria materialmente sino que garantice además a todo individuo el pleno y libre desenvolvimiento y actuación de sus dotes corporales e intelectuales, esta posibilidad es la que ahora se nos ofrece por vez primera en la Historia».

(225) BERGBOHM (n. 112), págs. 234 ss.

(226) ENGELS, *Entwicklung des Sozialismus...* (n. 15), pág. 28. Mejor, más precisa y más profunda es la exposición de un escritor ruso anónimo en un trabajo sobre los Arteli rusos y su significación en las luchas entre el capital y el trabajo, en *Neue Zeit*, IV, pág. 385.

(227) LESSING, *Theologische Streitschriften: Ueber den Bemcis des Geistes und der Kraft* (1777).

(228) TOENNIES, en *Archiv für Geschichte der Philosophie*, VII, págs. 506 s.; cfr. también pág. 486.

(229) Cfr. NATORP, *Allgemeine Psychologie* (1904), §§ 3 ss. y las obras del mismo autor allí citadas en pág. 53. El mismo, *Allgemeine Psychologie nach kritischer Methode* (1912), especialmente págs. 91 ss.

(230) V., por ejemplo, *Neue Zeit*, XXVI, 2, 412; XXVII, 2, 260 ss. RR. 156 ss.

(231) Entre los marxistas alguno ha invocado, no sin razón, el siguiente pasaje de JUSTUS MOESER (n. 40). Cfr. KAMPFMEYER, *Moser als Geschichtsphilosoph*, en *Neue Zeit*, XXVII, 1, 520): «Una sociedad de cazadores o de pastores deberá hallarse formada bajo condiciones en extremo distintas de las que determinan una sociedad de labriegos; y es un juego vano el de especular estos o los otros contratos sociales para hombres idealistas que el te rico se imagina desligados por entero de los hechos o bien porque le es de todo punto imposible abarcarlos todos con su mirada». Pero que tanto una sociedad de pastores y cazadores como de labriegos puede formarse de un doble modo, es decir, mediante una regulación justa o una regulación injusta a la que se somete la cooperación, esto no se nos dice aquí. Ni se nos dice tampoco que este doble modo de ser ha de determinarse con arreglo a una noción fundamental de carácter formal y nunca atendiendo a «contratos sociales» con un contenido ya precisado.

(232) Contra todas las doctrinas que aquí se sostienen se declara M. WEBER, en *Archiv für Sozialwissenschaft*, 24 (1907), págs. 94. El lector de esta recensión podrá ver que no es precisamente un modelo de claridad de crítica. En cuanto yo alcanzo a discernir la concepción de WEBER es la siguiente:

1.º En cuanto al cómo y al cuánto de la condicionalidad de distintos géneros de fenómenos sociales entre sí nada general cabe afirmar *a priori*. El hecho de esta condicionalidad recíproca y su carácter y extensión sólo frente al caso concreto podrá determinarse. Mediante la comparación de supuestos semejantes cabrá sin duda llegar a establecer una serie de «reglas» generales pero nunca se logrará alcanzar una visión absoluta de la vida social. Pero, al afirmar esto, no se echa de ver que en modo alguno será posible definir científicamente un hecho cualquiera aislado si no se parte ya de un método fundamental que guíe nuestro conocer. La ciencia en conjunto no se halla integrada por una suma de normas relativamente generales, que sólo puedan articularse entre sí en vista de una situación concreta. Por el contrario, lo que se hace al afirmar un «hecho» es colocar una impresión o una aspiración dentro de un cuadro armónico fundamental, inmutable en cuanto a su modo formal de ser; y toda articulación de distintas materias dadas hasta establecer una regla más o menos general se halla condicionada por una modalidad siempre idéntica de ordenación, sin cuya base los hechos concretos de la vida serían una trama arbitraria y caótica. Como «puntos de vista» para una clasificación, no basta

acudir a diferentes modos de ver concretos y limitados; tal «el político, el religioso, el económico» que persiguiendo sólo los fines de la «Economía» se muestran a la investigación científica «siempre que son prácticamente deseables por esta razón». Pues aun bajo este tumulto de puntos de vista no puede ser dudoso que involuntariamente se ha acudido ya a una pauta armónica faltando sólo ver qué es lo que por tal se entiende en rigor, si se reflexiona debidamente. En realidad caben sólo dos posibilidades: o bien no queremos admitir *sinò* lo que en concreto nos ofrece la materia fortuita dada o, bien además de esto aspiramos a poner en claro cuál es el principio condicionante bajo el que hemos de elaborar y encauzar esta materia.

2.º Especiales dificultades le ofrece a este autor, por esto, el concepto de una *ley última*. WEBER cita varios pasajes de nuestra obra en que aparece expresado este concepto *en cuanto tal*. Y por su parte afirma que mientras que la «noción de una conexión de alcance absoluto conforme a ley que media entre los conocimientos concretos todos» es algo «concreto» el concepto de una «ley última» es algo «abstracto». Objeción ésta que quedará desvirtuada con limitarnos a observar otra vez más que la noción de una *ley última* no es ni más ni menos que *la posibilidad de reducir a una unidad de ordenación el contenido de nuestra conciencia*. Que esta noción pueda expresarse mediante diversos giros no quiere decir que varíe en lo más mínimo su intrínseca identidad. De esta *posibilidad fundamental de reducir a una unidad de ordenación* constantemente hacemos uso. Por eso no hay razón alguna para que no procuremos discernirla y esclarecerla. Esclarecimiento que ha de tener lugar mediante la introspección crítica de aquello que *condiciona necesariamente una armonización siempre idéntica* de nuestras impresiones y aspiraciones. Así es como cabe llegar a exponer un sistema de las *formas puras* de nuestros conceptos y de nuestros juicios, sistema que como un todo es el que nos ofrece la noción de una *ley última*.

3.º Para poder entender con exactitud nuestra obra lo esencial es la noción de estas *formas puras*, a que reducimos armónicamente todo el contenido concreto de los acaecimientos de nuestra vida. No se trata de simples doctrinas *relativamente generales* que hayan de entrar en juego como instancia *suprema*. He aquí un ejemplo. WEBER comenta esta norma: «La protección de los débiles es la misión del Estado». Es ésta—dice—una máxima práctica, general; afirmación que podrá discutirse: pues a esta norma así formulada o bien cabrá atribuirle el carácter de un «imperativo» eficaz o negar que sea practicable o bien, finalmente, podrá discutirse por razón de las consecuencias a que da lugar, en cuanto pone en peligro otras máximas que también han de reconocerse como *imperativos*, así, verbigracia, la que se refiere al mantenimiento de la salud física de la nación; en este caso nos hallaremos ante distintos valores entre los que deberemos *elegir*. Pero tales «máximas» nunca podrán llegar a ser *formas puras* ni por tanto las *modalidades últimas condicionantes* de nuestros juicios, que son precisamente las que nuestra obra aspira a esclarecer; y si es que quiere *elegirse acertadamente* no se podrá por menos de tener ya desde el primer momento una guía determinante que oriente la elección? Y en lo que sobre todo deberemos insistir también en este punto es en que no cabrá llegar a una inteligencia intrínseca si no se acoje el concepto de «la *forma*» como aquel elemento conceptual por el que todos los demás se hallan *condicionados lógicamente*. En este sentido y a modo de ejemplo se hace referencia aquí a una de nuestras afirmaciones, nada difícil en verdad: la de que para establecer una *causalidad* concreta cualquiera habrá de presuponerse ya *como condición lógica* inexcusablemente un principio *general de ordenación según la relación de causa a efecto*. Pero WEBER dirige su polémica contra un modo de ver que no hay por qué identificar con esa afirmación a que aludimos: lo que este autor discute es que cada ley natural determinada pueda concebirse como la ley causal *en acción*, viendo en la «ley causal» misma, según esto, «la *generalización de hechos más extensa*».

4.º Nuestras investigaciones tienden a desentrañar *la condición lógica* indispensable para determinar y reducir a unidad la noción de «*vida social*». Sólo en este sentido se habla aquí de la *regulación exterior*, como *modalidad formal* de la coopera-

ción humana, imposible llegar a concepto alguno de la cooperación social si se prescindiese de esta regulación: elimínese este factor mentalmente y con él desaparecerá la noción de «cooperación» que como concepto peculiar nos hayamos formado. «¿Qué es, pues, en rigor lo que puede entenderse bajo los términos de «regla» y «regulado»?», pregunta WEBER, tenemos para qué pararnos aquí en este punto: nos basta expresar el sentido mediante las palabras de «regulación exterior» que usamos. Ni puede admitirse como fundada la objeción de que en sentido lógico idéntico al del concepto de la sociedad humana puede hablarse de la cooperación de las piezas de una máquina con arreglo a normas dictadas por el hombre. Pues lo que hace la regulación social es vincular recíprocamente las miras de distintos hombres, haciendo de los fines de unos los medios de otros y recíprocamente. Las doctrinas tecnológicas en cuanto tales no pueden reflejar sino fenómenos naturales causalmente discernidos; TR. 57. Sólo cuando las posibilidades tecnológicas se articulan con los fines humanos puede surgir un nuevo modo formal de concebir, que consecuentemente nos llevará a la noción del *querer vinculatorio*, es decir, al concepto de la *regulación exterior*. WEBER examina detenidamente el supuesto del juego de naipes como ejemplo de un *acaecer social*. El juego se desenvuelve conforme a reglas. Pero las «reglas del juego» no son, en primer término, como WEBER afirma, un «momento» causal. Pues causal es la ordenación de percepciones exteriores, lo que tratándose de actos humanos no puede caer sino bajo el punto de vista fisiológico. Y las «reglas del juego» no nos indican qué es lo que se percibe en el espacio sino que por su sentido establecen lo que los jugadores han de perseguir. Estas reglas, por su modo de ser esencial, sólo pueden concebirse en la relación de medio a fin. Que las miras que se tiende a alcanzar sean simples miras condicionadas nada importa; otro género de miras no existen de ningún modo en la realidad histórica de la existencia humana. Cuando se habla de la noción de algo que se tiende a alcanzarse no debe pensarse en algo «místico» o desde luego ideal frente a los hechos reales de la «existencia»; que la vida social forme parte del reino del *querer* humano no significa sino que los pensamientos empíricamente condicionados a que toda vida social de lugar deberán reducirse a unidad fundamentalmente mediante las formas puras de medios y fines.

Si yo he sabido entender exactamente lo que WEBER afirma, ésta pretende distinguir, en oposición con nuestras doctrinas, como dos campos fundamentalmente separados el de lo empírico y el de lo que debe acaecer, de las cuales el primero sólo habrá de investigarse desde el punto de vista causal. Únicamente este campo empírico es, para WEBER, el que a la ciencia corresponde estudiar; el segundo deberá abandonarse exclusivamente a valoraciones de simple trascendencia subjetiva y a «principios éticos». Pero esta concepción fundamental es insostenible. Ni los *acaecimientos empíricamente condicionados* pueden concebirse de un modo causal exclusivamente ni la idea en cuanto principio normativo afecta solamente al campo del *querer*. Tanto las percepciones como las aspiraciones humanas son siempre algo empíricamente condicionado sin que se diferencien en nada, en este respecto; unas y otras deberán empezar por determinarse conceptualmente con arreglo a métodos fijos: las primeras mediante las categorías de las ciencias naturales, las segundas atendiendo a los conceptos fundamentales que rigen el campo de los fines. Ambas clases de nociones se confunden no pocas veces en la actuación de la vida práctica, pero científicamente podrán siempre diferenciarse. Y ambos géneros de nociones se hallan, cada uno, de ellos por su parte, bajo el punto de mira de la idea como la *unidad incondicionada* a que ha de acudir, para encauzar armónicamente cuantos hechos concretos son concebibles, planteándonos de este modo la misión de perseguirla, aunque sin llegar nunca a alcanzar en toda su integridad. Tal es lo que para las percepciones empíricamente condicionadas significa la idea del universo, y para el *querer* empíricamente concreto la idea de la libertad. Así, la vida social humana en cuanto objeto propio de nuestra investigación deberá concebirse como un conjunto de fines empíricamente de medios con-

cretos que tienden a la consecución de estos fines. Su *momento propio condicionante*, lo que denominamos «la forma» de la vida social se halla en la *vinculación* de las miras de los hombres, que al reducirse de este modo a una noción de conjunto conducen al concepto de la *cooperación* humana. Esta cooperación, en su modo concreto de manifestarse, es lo que se ordena bajo aquel factor formal de la regulación exterior. Sólo cuando lo hayamos hecho así podremos—como el naturalista cuando toma por pauta la noción ideal del universo—orientar y encauzar la vida social condicionada y concreta hacia la idea de una comunidad pura.

La recensión a que hemos venido aludiendo aquí se interrumpe publicado el primer artículo. Y así ha quedado, incompleta.

(233) BRINZ, *Lehrbuch der Pandekten*, I, 2.^a ed. (1873), § 17, pág. 87.

(234) STAMMLER, *Ueber die Methode der geschichtlichen Rechtstheorie* (1888), páginas 48 ss.

(235) Mediante la investigación histórica sobre el estado *jurídico* de épocas de civilización no avanzada jamás podrá llegar a precisarse el concepto del *Derecho*, diferenciándolo de las conminaciones arbitrarias de poder. Esta sencilla observación deberá tenerse presente en todo momento. Por peculiares que pueden ser las normas e instituciones *jurídicas* en cuanto a su contenido siempre presupondrán, inevitablemente, el concepto del *Derecho*, lo mismo tratándose de periodos culturalmente atrasados que de tiempos más progresivos. V. *supra*, páginas 8 s.

(236) DAHN, en *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, XII, 321 ss.

(237) IHERING, *Der Zweck im Rechte*, I (1877), pág. 434.

(238) En el mismo vicio caen aquellos que (como con gran frecuencia nos encontramos en manifestaciones de carácter político) afirman sin más: el *Derecho* se halla siempre del lado de la *mayoría*. Pero, ¿qué clase de mayoría? La mayoría de una comunidad *jurídica*, sin duda. ¿Y a mayoría de qué personas en el seno de ésta? Al menos habrá que excluir los incapaces con arreglo a un límite *jurídicamente* fijado. Lo que querrá decirse, pues, es que un acuerdo de la mayoría — una vez precisado formalmente este concepto — constituye la condición previa para que surja un *Derecho legitimado en cuanto a su contenido*; afirmación ésta que, entendida así, caerá fuera del campo actual de nuestras consideraciones. En el § 103 es donde habremos de volver sobre ella. Hemos de mencionar aquí todavía el libro de ZENKER, *Der Anarchismus* (1895). Su autor me dirige a mí la siguiente pregunta (pág. 84): Si se reconoce que el concepto del *Derecho* es como el concepto de Dios un concepto absoluto, ¿se sigue de aquí que la coacción jurídica deba equipararse prácticamente a la coacción de la conciencia? He aquí ahora lo que yo respondo: El concepto de la *coacción jurídica* y el de la *coacción de la conciencia* no pueden estimarse análogos por razón alguna. El primero implica un modo de ser *formal* de determinadas reglas sociales, que ocupan un lugar intermedio entre las meras normas convencionales y las conminaciones de un poder arbitrario y que deberán determinarse y delimitarse en cuanto a su carácter formal cualquiera que sea su contenido; el concepto de la coacción de la conciencia, por el contrario, se refiere a un cierto *contenido* de dictados coactivos concretos, contenido que puede traducirse tanto en normas jurídicas como en preceptos arbitrarios.

(239) De un modo fundamentalmente distinto de que como nosotros lo hacemos ha intentado IHERING (n. 237), t. I, cap. 8, determinar la distinción que media entre el *Derecho* y el *poder arbitrario*. Para IHERING «arbitrariedad» es un dictado *legal* en que «el legislador según nuestro modo de ver procede en contradicción con los principios generales del *Derecho*» (pág. 351). Se tratará, pues —según este autor— de un «*Derecho*» *ilegítimo* por su contenido, al que de otro lado se lo podrá contraponer el concepto de *poder* (pág. 346). La «arbitrariedad» en este sentido no sólo se nos mostrará en la institución del despotismo, régimen

que con sus «normas vinculatorias sólo para una de las partes» constituye siempre, no obstante, un régimen «jurídico» (págs. 338) sino que se manifestará también, sobre todo, en todos aquellos casos en que un superior que goza del poder hace uso de él *despreciando los límites que las leyes imponen* (págs. 346 s). Pero un tal abuso de poder será más bien un acto *en violación del Derecho*, del que por el momento s' lo podemos afirmar que no tiene lugar dentro de las vías del Derecho vigente, pero que no por esta razón podemos contraponerlo sin más *en cuanto a su carácter formal*, al concepto formal del Derecho. No bastará que un acto se ajuste *materialmente* a los principios de Derecho para que podamos delimitarlo dentro del campo conceptual de lo jurídico, pues cabe perfectamente que en un caso dado sea precisamente el contenido del Derecho *vigente* el que choque contra estos principios como también es, por el contrario, posible que un acto *en quebrantamiento* del Derecho en vigor se ajuste a ellos intrínsecamente; ni podríamos explicarnos tampoco, a base de esta doctrina, cómo es concebible que *en todo caso*—ajústese o no su contenido a los principios generales del Derecho—pueda un quebrantamiento del Derecho arbitrario dar lugar a un estado jurídico. Cfr. también pág. 487 ss.

(240) Nos hallamos ante una *violación del Derecho* cuando el Derecho vigente es dejado sin efecto por un precepto autárquico cualquiera que no entrañe un querer *jurídico*. Una tal violación, aunque se lleve a efecto en la práctica no podrá nunca atribuirse el sentido del Derecho. El Derecho implica una vinculación *formalmente permanente* de fines cuyo contenido material condicionado puede cambiar constantemente sin que por esto varíe su modo de ser condicionante *en cuanto tal*. Tal es lo que se sigue de la nota conceptual de la *inviolabilidad*; la esencia conceptual de este momento no podrá, pues (como falsamente piensa KANTOROWICZ, *Zur Lehre von dem richtigen Rechte* (1908), pág. 6, reducirse a aquella consecuencia que implica. La inviolabilidad como nota conceptual del Derecho consiste en una vinculación autárquica *permanente*, a diferencia de la que sólo se establece *para cada caso*. TR. 105 ss.

(241) No parece haberse notado hasta ahora que son estos los tres fines en que el Derecho natural de la escuela de WOLF ve los tres fines últimos de todo Estado.

«De aquí aparece que los Estados surgen mediante contratos entre los hombres y que el propósito que un Estado persigue es *asegurarse* contra los peligros de la violencia exterior o liberarse de ellos, mantener la *paz interior* del Estado, es decir, liberarse del temor del desafuero o de la violación del Derecho dominante y procurar el *sustento de vida suficiente*, es decir, la abundancia de cuanto es necesario para la comodidad y los goces de la vida y también de aquello que puede constituir la felicidad del hombre.» CHRISTIAN WOLF, *Grundsätze des Natur- und Völkerrechtes* (1754) § 972.

(242) Es interesante en este punto las doctrinas de algunos juristas famosos sobre la *necesidad* de la formación del Derecho por las vías del Derecho consuetudinario. Esta afirmación no debe entenderse en el sentido de que se discuta la oportunidad de precepto para prohibir la formación de Derecho por vía consuetudinaria y sobre todo si al legislador le será dado *llevar a la práctica* una norma dictada a este efecto; lo que se sostiene es que una ley dictada constitucionalmente para prohibir el Derecho consuetudinario *no es Derecho*, en modo alguno, lo que equivale a proclamar como una norma jurídica *eterna y de alcance absoluto para todos los pueblos* que la formación de Derecho nuevo podrá siempre tener lugar mediante la costumbre. Así, con especial claridad y precisión, PUCHTA, *Vorlesungen über das heutige römische Recht*, 5.ª ed. (1862), § 13 y ap. 1. Cfr. del mismo autor *Gewohnheitsrecht*, t. 1 (1828), págs. 180 ss., t. 11 (1837), páginas 199 ss. Cfr. TR. 138; 145, 178, 387.

(243) El concepto de la violación del Derecho s' lo es de por sí un concepto formal. Sólo puede conducir a error emplear esta expresión como se hace en oca-

siones para designar un Derecho reprobable por su contenido, pero que se mueve dentro de vías perfectamente jurídicas, eliminando así el Derecho existente. Este impreciso modo de expresarse llega a encontrarse a veces hasta en la misma legislación; cfr. por ejemplo, ley prus. de 10 de Junio de 1854, donde se habla de los derechos y privilegios de los príncipes y condes alemanes *violados por la legislación* desde el 1.º de Enero de 1848.

(244) Los materiales v. en KRUEGER, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechtes*, 2.ª ed. (1912), § 5; sobre la *lex Cornelia: ne varie praetores tus dicerent sed ex edictis suis perpetuis*, cfr. eod., núm. 7; KIPP, *Geschichte der Quellen des römischen Rechtes*, 3.ª ed. (1909), § 10.

(245) V. sobre este extremo STAMMLER, *Privilegien und Vorrechte* (1903), especialmente páginas 15 ss.

(246) SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechtes* (1840), I, págs. 31 ss.

(247) Debe por tanto distinguirse con toda precisión entre el concepto del Derecho y su *idea*. El concepto del Derecho sólo nos indica una determinada modalidad del querer humano, delimitándola, como noción parcial, frente a otras distintas modalidades, tal es lo que significa el problema de restituir el Derecho al puesto que le corresponde dentro *del conjunto* del querer humano, para dirigir y encauzar luego esta modalidad del querer *jurídico* una vez conceptualmente precisada en el sentido de la ley suprema que rige *todos* los fines. Sólo a base de esta ley última puede haber la posibilidad de emitir un juicio fundado en cuanto a la *legitimidad* del contenido de un Derecho determinado. Con arreglo al concepto del Derecho podemos calificar una aspiración dada como *jurídica*, a tenor de la *idea* del Derecho podemos ver ya si es o no *legítima internamente* una aspiración ya *construída como jurídica*. Con esto quedan desvirtuadas las objeciones de FRAENKEL, *Die kritische Rechtsphilosophie bei Fries und Stammler* (1912), que entiende que nosotros pretendemos encontrar una solución al problema de la *legitimidad* de un Derecho a base del concepto del Derecho mismo, no obstante haber insistido aquí una y otra vez en afirmar que también puede darse *Derecho injusto*, es decir, una modalidad del querer humano que corresponda cumplidamente al concepto del Derecho aunque sin hallarse encauzado en el sentido de su *idea*. V. también contra este autor de modo exacto TESAR en *Zeitschrift für Strafrechtswissenschaft*, 34, pág. 274.

(248) Lo contrario de lo que acaeció por la declaración del emperador Francisco II en 1806, así como lo que tuvo lugar, de modo análogo al ceder Enrique LXXII la soberanía de parte de su Estado en 1848.

(249) BINDING, *Die Gründung des Norddeutschen Bundes* (1889), especialmente págs. 19 ss. Cfr. GLETSMANN, *Vereinbarung und Gesamtakt* (mem. doct. in al. Halle 1900), especialmente pág. 35. Y con mayor razón aún puede decirse de la concepción que se nos muestra sobretodo en la antigua escuela liberal y según la cual la constitución de un Estado deriva su fuerza de obligar de un convenio entre el *príncipe* y el *pueblo*, que esto presupone ya la existencia de un *Derecho*, esta doctrina no se remonta pues al problema *último* aquí inexcusable.

(250) Ciertamente que para esto es necesario que también del lado de los individuos vinculados medie una absoluta confianza en la inviolabilidad de la vinculación. Cfr. a este propósito TR. 164 ss.: Raigambre psicológica de concepto de Derecho, págs. 167 ss.; Psicología de la vigencia jurídica.

(251) Cfr. sobre este punto TR. 175 ss.

(252) L. 4 C. *de legibus et constitutionibus principum et edictis* (1, 14).

(253) L. 31 D. *de legibus* etc. (1, 3). V. *contra* l. 10. C. h. t. (1, 14).

(254) LENEL ed. de BRUNS, *Geschichte der Quellen des römischen Rechtes*, en *Holtzendorffs Encyclopadie der Rechtswissenschaft*, 3.ª ed. (1890), 6.ª ed. de LENEL (1902) § 45. Tampoco las *pragmaticae sanctiones* podían ir contra el Derecho vigente Material en KRUGER (n. 244), § 33, n. X; KIPP (n. 244), § 13, n. 4.

(255) *Proiect para un corporis iuris Fridericiani* (1748), part. 1, libr. 1, tit. 11, § 9.

«Ninguno de nuestros rescriptos que vaya contra la clara letra de este Código deberá ser tenido en cuenta por los tribunales, porque nosotros al dictar tales rescriptos lo haremos siempre suponiendo de una parte que nuestras nociones responden a la realidad, que todo lo que *in facto* se aduce es la verdad de los hechos mismos; y de otra parte en la creencia de que el rescripto se ajusta a lo dispuesto en este Nuestro Código.

Por lo cual, en el caso de que se pretenda deducir de un rescripto una noción injusta o cuando siguiendo lo ordenado por un rescripto deba procederse contra lo que dispone este Código nacional, los tribunales no deberán fallar atendiendo sólo a la letra del rescripto sino proceder sin más conforme a Derecho.

Asimismo declaramos que cuanto pueda disponerse por rescripto contra el tenor de esto que aquí establece no gozará jamás de fuerza de Derecho ni habrá de ser válido por toda la eternidad,

Cuando de nuestro Gabinete de justicia emane una de tales órdenes los tribunales deberán oponer a ella sus reparos y suplicar que se dicte otra orden distinta, sin dejar de llevar entonces a efecto lo fallado.»

Cfr. también HOMMEL, *rhapsodia quaestionum in foro quotidie obvententium* (1783), obs. 725 y el rescripto de 1750 allí comentado.

(256) Cfr. ZOELLER, *Die deutschen Besitzungen an der westafrikanischen Küste*, 4 Bde. (1885-86).

(257) V. ANS. FEUERBACH, *Anti-Hobbes oder über die Grenzen der höchsten Gewalt und das Zwangsrecht der Bürger gegen den Oberherrn* (1798), págs. 68 ss., 105 ss.

(258) Sobre la contraposición entre el anarquismo comunista y el individualista cfr. STAMMLER (n. 75), págs. 27 ss. En el pasaje cit. en el texto («El socialista» 1893, núm. 25) añade su autor, sin pararse a reflexionar, que no habrá para qué forzar a los padres a que confíen sus hijos a los establecimientos públicos, «porque el discernimiento de los individuos sólo en casos excepcionales será lo bastante limitado para querer privar a su descendencia de los beneficios que de éstos resulten». Esta flagrante contradicción de forzar a los niños a entrar a formar parte de una sociedad incondicionadamente libre no parece haberla advertido hasta ahora el anarquismo. Ciertamente que no debe pretenderse demostrar el derecho del Derecho afirmando que de otro modo habrían de pasarlo peor ciertos grupos de hombres; ni tampoco haciendo ver que todos los hombres debieran tener acceso a la vida social: sino sólo a base del hecho de que únicamente mediante la noción del Derecho cabe abarcar con seguridad todas las posibilidades de querer vinculatorio. El pensamiento capital sobre el que descansa esta argumentación es el de que sólo mediante la vinculación permanente a que el Derecho somete la convivencia humana cabe hacer que la existencia social se ajuste a su ley última. Por consiguiente, aun cuando llevados de nuestra fantasía pudiésemos concebir que había de llegar un día en que la capacidad de vinculación convencional concurríese en todos los hombres sin excepción, siempre quedaría en pie, no obstante, contra el anarquismo, el pensamiento capital de nuestra doctrina: el de que, de este modo la vida social en cuanto tal sólo podría subsistir para cada caso, nunca de un modo incondicionadamente fijo, formalmente permanente. Pues el hecho de la existencia de la sociedad se hallaría necesariamente a merced del arbitrio subjetivo del individuo en cada caso concreto; en la noción de lo convencional sólo se encierran aquellas posibilidades de querer vinculatorio que sean gratas a determinados sujetos, no como en lo jurídico cuantas posibilidades de querer vinculatorio son concebibles. El Derecho abraza por su propia virtud, con arreglo a su naturaleza esencial condicionante, todas estas posibilidades sin excepción, pues su concepto implica una ordenación social permanente en cuanto tal. Y esto es lo que se exige para que la sociedad pueda ajustarse a su ley última.

(259) Que el Derecho eclesiástico de los tiempos presentes se ajusta a la de-

terminación conceptual del texto no puede ser dudoso. Entre las normas que integran la constitución de nuestra Iglesia hay que distinguir:

1.º Las normas jurídicas que el Estado dicta sobre la Iglesia, cosa que reprueba S. H. V., ya que el Estado—dice—notiene por qué preocuparse de la Iglesia como comunidad de los vinculados por una fe común.

2.º Las normas del Derecho eclesiástico que la Iglesia misma, la católica singularmente, dicta como corporación, disponiendo quiénes han de pertenecer a su seno. Respecto de la Iglesia católica aparece claro desde el primer momento que se trata de reglas *jurídicas*; pero tampoco puede discutirse esto aun respecto de la Iglesia protestante. Ciertamente que ésta no ha reconocido expresamente las normas de Derecho eclesiástico dictadas por el Estado pero tampoco las ha rechazado oficialmente; lejos de esto su deseo es que estas normas de Estado se hallen en vigor, como su misma historia y su posición frente al Estado, nos lo muestran. También su organización deberá estimarse, por tanto, *jurídica*.

Tampoco en las parroquias libres de Norteamérica, constituidas a base de la más absoluta separación entre la Iglesia y el Estado puede verse una organización anarquista. Pues los vínculos contractuales sobre los que descansan estas parroquias son vínculos *jurídicos* como otros cualesquiera; estas parroquias pueden ser demandadas, y el Estado obliga al cumplimiento de los deberes adquiridos en su seno, así, verbigracia, al pago de las cuotas prometidas. A batirse en duelo, a devolver una visita de cortesía no se halla forzado, *conforme al sentido de la regla en cuestión*, nadie que no quiera someterse a ella. Cfr. n. 80.

(260). V. Supl. a *Allgemeine Zeitung* de 19 de Diciembre de 1892.

(261) En una crítica con referencia a manifestaciones anteriores mías sobre la justificación de la coacción jurídica MULBERGER (*Zeitschrift für Literatur und Geschichte der Staatswissenschaften*, 3, págs. 287 ss.) dice literalmente lo que sigue: «Cierto que la organización jurídica se halla abierta a todos los hombres, pero en cuanto al contenido concreto de este o aquel «Derecho» sólo son determinados individuos, aquellos que gozan del *poder*, los que deciden, como nos enseña la Historia». Y este autor entiende que, por esta razón a «mi Derecho» puede aplicarse con entera seguridad el reproche de que si bien es accesible a todos por igual, la medida de esta admisión en cantidad y en calidad será no la que quiera cada individuo sino la que algunas personas tengan a bien». Y por lo que, se refiere a la exclusividad de una «asociación meramente contractual» sería necesario demostrar antes que al aflojarse (!) los vínculos jurídico-gubernamentales se desarticularían las formaciones jurídicas existentes, la familia, los grupos, los municipios, etc. PROUDHON afirma lo contrario.

El autor de esta recensión cae en un doble error, no obstante el buen espíritu que le anima.

1.º Con el carácter de la *aplicabilidad general*, que hace que el Derecho goce de una preferencia fundamental con relación a las reglas convencionales este autor confunde el hecho de la *sumisión general* a los dictados del orden jurídico y el de la *colaboración general* para acordar sus preceptos. MULBERGER interpreta falsamente mi justificación de la coacción jurídica, como si yo sostuviese que la coacción jurídica es algo legítimo por la razón de que hace posible que *todo individuo* sea llamado a *decidir con los demás* lo que ha de regir como Derecho. Esta doctrina que por error me atribuye es la que este autor califica de fantasmas, mágica y de ficción, según la terminología de STERNER, denominándola una *petitio principii*, pero estas expresiones son demasiado halagadoras; no ve este autor, a lo que parece, que una tal doctrina sería en realidad algo absurdo. ¿Qué organización social es la que puede hacer que el niño de pecho acuerde con los demás qué es lo que ha de regir como Derecho en la comunidad en que se le introduce? Es evidente que jamás podrán ser *todos* los que participen de este poder de decisión, que siempre habrá una masa de personas que hayan de someterse a una coacción jurídica que ellas no han concurrido a establecer: así lo exige el concepto mismo

del Derecho con su imperativo autárquico de vigencia. Y esto es precisamente lo que hace que la coacción jurídica sea algo problemático que exige una justificación. Que el Derecho sea *accesible a todo individuo de un modo general*, como momento que le distingue de la mera comunidad a base de reglas convencionales, sólo quiere decir, por tanto, que el orden jurídico es *aplicable a todas las asociaciones humanas concebibles*.

El vicio metódico en que cae MUBERGER es el de no ver que lo que se refiere a la competencia de las personas en quienes concurre la facultad legislativa dentro del campo jurídico nada tiene ya que ver con el problema de la *coacción jurídica* en su aspecto *formal*, afectando de lleno al *contenido* de un Derecho determinado. Al investigar qué personas son las que legítimamente deben participar del poder de elaborar las leyes jurídicas damos ya por supuesta dogmáticamente la existencia de una coacción jurídica *en cuanto tal* sin examinarla críticamente para ver qué es lo que, en lo que esencialmente la caracteriza puede sobreponerla ventajosamente a la simple comunidad convencional.

2.º Es de una fatal imprecisión designar, según hace este autor, como el límite que separa la coacción jurídica de la comunidad convencional el punto *en que los vínculos jurídico-gubernamentales se aflojan*. De lo que se trata no es de que los vínculos de un Derecho histórico vigente *se aflojen* dando lugar a un Derecho más libre sino de eliminar *en absoluto* toda coacción jurídica para organizar la sociedad humana a base de reglas convencionales exclusivamente. Anarquista no es aquel que aspira a un orden jurídico liberal sino el que niega la legitimidad del imperativo autárquico de vigencia que es inherente a todo Derecho de un modo *formal*, sin atender para nada al contenido de orden jurídico alguno.

Para poder llegar a establecer en la ciencia social conceptos y doctrinas seguros debemos discernir claramente en primer término, de un modo fundamental, cuáles son las distintas posibilidades que se nos presentan *en cuanto a la forma* de la vida social: de lo que se tratará será de desentrañar con toda precisión el concepto de la *norma jurídica* (delimitada de *poder arbitrario*) frente a la mera *regla convencional*, distinguiendo luego respecto de la primera entre el carácter formal de la *coacción jurídica* y lo que se refiere a la *legitimidad del contenido* de un Derecho cualquiera; es inexacto limitarse a decir que el Derecho se halla asistido del poder a diferencia de la regla convencional (v. pág. 122) e insuficiente hablar de un modo vago *del aflojamiento (?)* de los vínculos jurídico-gubernamentales.

Que PROUDHON no llega formular doctrina alguna clara por lo que a este problema se refiere es cosa que yo reconozco.

(262) LEONHARD, *Institutionen der römischen Rechtes* (1894), § 12, pág. 36.

(263) Es, pues, según esto, de todo punto infundado lo que alguien dice en una breve recensión de nuestra obra: *«que esta comunidad de hombres de voluntad libre no es otra cosa que el ideal (!) democrático de libertad, igualdad y fraternidad»*. La expresión *«ideal»* se usa aquí confusamente como sinónimo de *«mira»*—de carácter *concreto*—, habiendo perdido el antiguo sentido de *«ley última»* como orientación fundamental *absoluta* de nuestros pensamientos. Esta *«libertad»* que la democracia persigue es una libertad *exterior*, es decir libertad frente a fuerzas extrañas, mientras que la libertad a que en nuestra formulación del ideal social se alude es la libertad *interior*, la libertad, sistemáticamente determinada, de lo que es meramente personal en el contenido de los fines propuestos. Aquel género de libertad se remonta a ROUSSEAU, que pretenda hacer descansar su *contrat social* sobre una base *eudemonista*, sin atender para nada a la distinción entre los elementos *formales* y *materiales* dentro de la experiencia jurídica, intentando determinar a un tiempo mismo, con una fórmula única, el concepto del Derecho, la coacción jurídica y el contenido de un Derecho dado (cfr. n. 266 y *supra* págs. 492 ss.): *la fundamentación crítica* sobre la que nosotros hacemos descansar el ideal social, exactamente formulado, responde a principios opuestos de los de aquella doctrina. La libertad *«democrática»* (en cuanto *exterior*) es por fuerza *limitada y relativa*, un margen

comparativamente más amplio que se deja al individuo dentro del Estado frente al titular del poder jurídico, nunca una libertad *incondicionada*, porque hablar de una libertad *absoluta* del individuo sometido a la *coacción* del orden jurídico sería una *contradicción in adiecto*—por el contrario, la noción de una *comunidad de hombres* en quienes pueda concurrir una voluntad de contenido libre es una idea de alcance *incondicionado* en el sentido de un método *absoluto*. Y esta noción de comunidad es en lo que constituye su núcleo esencial, *la fusión y delimitación objetiva de los fines*, una noción en absoluto distinta de la que se refiere a la *libertad exterior del individuo en cuanto tal* y no puede confundirse con ésta si se procede del modo debido.

(264) LIEPMANN, *Einleitung in das Strafrecht* (1900), pág. 26, teme que nuestra formulación del ideal social sólo contenga una tautología. Pero no debe olvidarse que la noción *suprema* para la ordenación de nuestra conciencia, la noción que ha de servirnos de pauta para juzgar y encauzar todo dato concreto, no podrá *subordinarse* a su vez a ninguna de las nociones condicionadas de que conoce ni contrastarse a tenor de éstas. De lo que se trata es de describir esta noción para esclarecer su sentido, de ahondar en él como método *último* de ordenación. Lo esencial es el *conjunto* de la dirección que esta noción marca a nuestros juicios y no un esfuerzo pedagógico cualquiera para ponerla en claro contraponiéndola a las posibilidades simplemente condicionadas del juzgar. Que nuestra fórmula del ideal social encierre *intrínsecamente* una tautología no hay razón ninguna que permita afirmarlo. He aquí el orden de ideas que deberá tenerse presente: la pauta última para juzgar de los fines humanos es la *idea* de libertad, en el sentido de *pureza de querer*. Pero los fines que el hombre se propone caen dentro de dos zonas *conceptuales*: la del querer *ético* o aislado y la del querer *vinculatorio* o *social*. A ambas zonas, delimitadas lógicamente de un modo general, debe aplicarse la *ley suprema*. Así surge respecto del primer campo la noción guía de la *pureza interior*, respecto del segundo la de una *comunidad pura*. El *ideal social* es por tanto el que debe deducirse de la *idea* de la *pureza de querer* y no inversamente. La noción de un querer libre por su contenido puede desenvolverse sin hacer para nada referencia a la vida social. Así, el problema que plantea la *legitimidad de la existencia social* quedará resuelto cuando lleguemos a la conclusión de que ésta orienta su contenido hacia el punto de mira supremo que rige la ordenación de nuestro querer.

(265) Formulado con especial precisión y muy genuinamente en estos últimos tiempos por STEINBACH, *Treu und Glauben im Verkehr* (1900), págs. 52 ss.; cfr. también del mismo autor, *Moral als Schranke des Rechtserwerbes und der Rechtsausübung* (1898), págs. 100 ss.

(266) F. A. LANGE, *Die Arbeiterfrage*, 5.ª ed. (1854), pág. 277. Cfr. FRIES, *Politik o er philosophische Staatslehre*, ed. por E. F. APELT (1848), págs. 101 ss. También en el *contrat social* de Rousseau aparece implícito el pensamiento (no desenvuelto con claridad) de que el orden jurídico ofrece al individuo que acoge como miembro inseparable del todo más ventajas que el hallarse sustraído a todo Derecho. De tal modo que, propiamente, una norma jurídica sólo podrá ser justificada cuando procure estas ventajas a que se alude. Que en la doctrina de ROUSSEAU este modo de ver no se nos muestre claramente definido obedece a la razón de que este autor no hace distinción fundamental alguna entre la legitimación formal de la coacción jurídica y la fundamentación intrínseca de normas jurídicas determinadas. Cfr. n. 262.

(267) Al planteamiento del problema y al método, tal como en el texto se exponen, se adhiere CALKER, *Politik als Wissenschaft* (1898). Cfr. también del mismo autor, *Ethische Werte im Strafrecht* (1904). Ciertamente que en aquel libro se proclama como el ideal de una política científicamente encauzada el ideal de la «perfección», sin dar a esta afirmación desenvolvimientos más precisos. Pero de lo que se trata no es de una doctrina *moral* para los *buenos pensamientos*, doctrina que de una vez para todas nos ofrece ya Matth. 5, 48; a lo que este autor

quiere referirse es a la «perfección» del Derecho y de las aspiraciones políticas, entendiéndose por perfección como la ley última por que este campo se rige y que necesitamos reducir a una fórmula precisa, desarrollándola claramente. Pero que la «perfección» del individuo en cuanto a su carácter y a sus sentimientos, de un lado, y de otro la «perfección» de las reglas sociales son dos misiones distintas, la última de las cuales no podrá darse por resuelta mediante la existencia de la primera, sin más, esto no puede ser discutible. La pureza interior de cada individuo de por sí y la justicia de un querer que vincula a dos o más personas en un supuesto litigioso deben desenvolverse y llegar a su solución por cauces mentales distintos (cfr. § 69 y § 102; Apéndice). TR. 452 ss.; GRPhilos. I, págs. 23 ss.

(268) De una simple intervención frente a problemas concretos de la práctica claro que tampoco en este punto podrá esperarse el mejoramiento debido; v. TR. 828 ss.

(269) La noción del *ideal social* no significa sino un modo condicionante de proceder mediante el que ha de ordenarse toda materia posible de un querer vinculativo. Es la distinción entre el *método formal*, de un lado, y de otro lado, *lo elaborado con arreglo a él* la que en este punto se manifiesta. Esta distinción no ofrecería, sin duda, las dificultades que ofrece si no se tratase de un método puro, es decir de un procedimiento de ordenación, que en sí y de por sí no se halla condicionado a su vez por noción concreta alguna, porque *se lo presupone sencillamente la noción de una posible ordenación de los acaecimientos espirituales de nuestra vida*. Reflexionando hasta el fondo de esta posibilidad es como llegamos también a la *forma pura* del ideal social. Dos métodos condicionados se nos presentan en toda ocasión; y en rigor toda investigación académica, toda norma general es una *doctrina metódica* que tiende a ser aplicada a un problema concreto. Pero de lo que se trata aquí no es de uno de estos *métodos condicionados* entre los muchos de que necesita toda ciencia, sino de una *forma pura* de nuestros juicios. Es evidentemente esta noción de la *forma pura* lo que a más de uno le ofrece dificultades.

Por esto creemos oportuno observar aquí, a este propósito:

1.º Que una *forma pura* no es algo carente de contenido. Un contenido lo tiene toda noción, pues sino no podría existir como tal en modo alguno. El contenido es lo peculiar a esta noción, lo que la distingue de otras. Esta distinción no puede ser difícil tratándose de la *forma pura* y ella es la que constituye el propio contenido de esta noción. Lo que una tal noción no contiene es una *materia condicionada*, pero a esta abstracción de toda materia condicionada es precisamente a lo que nosotros pretendíamos llegar como método absoluto de los juicios humanos.

2.º En la exposición y el esclarecimiento de la *forma pura* del ideal social no debe tampoco verse algo tautológico. Es cierto que planteado este problema a que nos referimos debemos abandonar todo punto de vista simplemente técnico. Y meramente técnico es toda investigación que va a concluir a doctrinas condicionadas por su materia. Claro que no podremos esclarecer de modo alguno la *forma pura* mediante una expresión que se lo encierre una *aspiración concreta* (v. también n. 263). En este respecto deberemos cuidarnos siempre de no dar un paso en falso. Sólo una formulación de carácter abstracto es la que puede servir de algo en este punto, pero esto no es precisamente lo que se llama una tautología, si nos expresamos debidamente.

3.º La doctrina de la forma pura no es tampoco en modo alguno algo ineficaz, en sentido práctico. Ciertamente que esta doctrina no puede ofrecer materia alguna nueva que se incorpore a los acaecimientos de la vida humana: exigir tal sería pretensión vana. Tampoco los métodos condicionados a que se acude para elaborar campos concretos por su materia pueden crear nada; pues todo método no es otra cosa que un procedimiento de ordenación al que han de reducirse hechos dados. Pero esta ordenación carecería de base necesariamente si no pudiese articularse dentro de la trabazón armónica que es la unidad de nuestra conciencia, y así, partiendo de la cuestión concreta más insignificante, el camino va ascendiendo a

través de toda una serie de investigaciones determinadas, que intentan llegar a una conclusión general relativa, hasta remontarse al principio incondicionado de toda posible ordenación.

4.º Finalmente, sería de todo punto inexacto calificar de *exclusivista* la doctrina de la *forma pura*. Lo que se persigue al emprender esta doctrina, diferente de las investigaciones concretas condicionadas, no es excluir éstas sino completarlas. Todo problema concreto ha de acogerse e investigarse, hasta encontrarle solución, con toda profundidad, cuidadosamente y con cariño; pero en cada investigación a que se proceda dentro de límites concretos deberá alentar una visión armónica de conjunto y la conciencia de una noción central, que es la que nos permite reducir a ordenación todas las aspiraciones e impresiones condicionadas, con arreglo a un sistema incommovible e inquebrantable de *formas puras*, dominándolo «científicamente» de este modo.

(270) De la contraposición entre *lo exacto y lo inexacto* en cuanto tal deberá partirse siempre necesariamente. Sin esto no tendrá sentido proclamar doctrina de ningún género, tanto dentro del campo del querer como de las percepciones. Dist. es la op. de KANTOROWICZ (n. 240). Sobre este autor v. la excelente crítica de JOERGES, en *Deutsche Literaturzeitung*, 1910, págs. 3231 ss. Cfr. TR. 518 ss.

(271) V. TR. 817 ss.: La consagración al querer justo; 829 ss.: La investigación de una conclusión perfecta.

(272) Cfr. también sobre este punto RR., 120 s.

(273) Sobre las misiones fundamentales del Derecho v. TR., 233 ss.

(274) Cfr. por ejemplo *Neue Zeit*, III, pág. 321.

(275) La exposición y la argumentación del marxismo se hallan tan plagadas de imágenes, que no es necesario que uno mismo añada más aún. Si, no obstante, yo lo he hecho así en el texto ha sido para resumir brevemente de este modo pensamientos que en la doctrina marxista, aparecen expresados repetidamente y de diverso modo, mostrando a la vez cómo la eliminación del punto de vista teleológico tiene que conducir a esta teoría, necesariamente, a lagunas fundamentales en la demostración científica que intenta. El *tertium comparationis* en el paralelo inspirado por expresiones marxistas es naturalmente éste: que el acopio de materiales combustibles en previsión de la dura estación que se avecina es lo que corresponde, análogamente, a levantar el nivel intelectual y ético del proletariado; pero la entrada del invierno, por exigencia de las leyes naturales, sería un estado social poco grato, inhospitalario e insostenible, que por tanto exigiría necesariamente un tratamiento distinto del de épocas anteriores. La *socialización de los medios de producción* no debe, sin embargo, compararse a la entrada del frío invierno, sino... a la calefacción. Se trataría de otro acto humano, en que—bajo circunstancias empíricas concretas, evidentemente—, se vería *el medio adecuado para un fin justo*. Por esto en tal acto no podría verse el necesario de un proceso *causal* sino el resultado de una necesidad producto *teleológico*; y como tal como *conforme al fin perseguido* y no como impuesto por una *necesidad natural* deberá demostrarse la legitimidad de esta medida. Lo cual sólo podrá hacerse del modo que en el texto se indica con toda precisión, a tenor del ideal social, sin que el socialismo marxista haya sabido hacerlo así, como tampoco ninguna otra corriente lo ha logrado.

(276) CROENNERT, *Christen tumund soziale Frage*, tir. aparte de los *Deutsch-
evangelischen Blätter* (1895).

(277) El esclarecimiento de lo que nosotros denominamos el *ideal social* no presupone, por tanto, lo que se llama un determinado «dear o fundamental»: no es como el producto de una opinión central ya precisada por su contenido que, no demostrado aún, una persona cualquiera tomase por base de su deducción. Sin duda que más de una vez acaece esto; pero no es este el modo de proceder a que debemos acudir aquí. 1.º «Ideal fundamental» sólo puede significar, si se precisa esta expresión, *la unidad suprema de un procedimiento de ordenación a que se someten nuestras nociones*. Ahora bien, de lo que se trata es de discernir y esclare-

cer este procedimiento formal en cuanto tal mediante *introspección crítica*. Saber acoger conscientemente esta concepción es lo que en esencia caracteriza nuestras investigaciones. Para lo cual, como en el texto se hace notar, sólo partimos de la posibilidad de una ordenación armónica incondicionada, en cuanto tal posibilidad, pero no de ideario fundamental alguno, ya asentado sea como sea, sin tener en cuenta este modo necesario de proceder. 2.º Ciertamente que prescindiendo en absoluto de todo supuesto previo no cabe doctrina científica alguna. Pero de lo que se trata es de saber cuál es el supuesto de que se parte. Nosotros por nuestra parte, partimos de la distinción entre lo exacto y lo inexacto como la última distinción posible dentro del campo de nuestras investigaciones. El que no quiera aceptar este punto de partida es evidente que no podrá intentar doctrina alguna que pretenda calificar de «exacta». Lo que nosotros admitimos como supuesto previo fundamental es que tomando por pauta esta distinción entre lo exacto y lo inexacto cabe reducir a una unidad de ordenación el contenido todo de nuestras nociones; y que mediante la reflexión crítica podemos llegar a poner en claro este procedimiento fundamental de ordenación. Pero esto no es lo mismo que si pretendiésemos construir nuestras investigaciones sobre el budismo, sobre la doctrina voluntarista de la psicología moderna o sobre otra doctrina cualquiera con un contenido ya desenvuelto y precisado. Con arreglo al punto de vista que acabamos de caracterizar una vez más todas estas doctrinas tendrían que empezar por someterse a un examen crítico. ¿Es que debemos preguntarnos—esta doctrina de que se parte nos ofrece la posibilidad de reducir a unidad fundamental e incondicionada el contenido todo de nuestra conciencia? ¿Cabe mediante este método supremo—pues no es otra cosa lo que se denomina un «iderario fundamental»—determinar y orientar dentro de una unidad incondicionada—es decir, «científicamente»—todos los acaecimientos concebibles de nuestra vida? 3.º Si no hubiese posibilidad alguna de esclarecer y demostrar mediante la reflexión crítica el método supremo para reducir a ordenación nuestras nociones no existiría tampoco posibilidad de ningún género que ofreciese base para una unidad incondicionada de ordenación. La misión de la ciencia, como la llamada a determinar y encauzar nuestras nociones con arreglo a puntos de vista fundamentales siempre idénticos sería insoluble y en todo reinaría el caos y la inseguridad. Esto es lo que nos ha llevado a poner fin a nuestras investigaciones con un libro consagrado a esclarecer el ideal social, es decir: la noción de un modo de proceder siempre idéntico, incondicionadamente, para orientación del querer vinculatorio 4.º Estos puntos de partida a que más arriba hemos aludido a modo de ejemplo, no podrán ofrecernos nunca las condiciones fundamentales siempre idénticas fuera de las cuales no tendrá sentido alguno emitir un juicio cualquiera sobre la legitimidad de un Derecho. Para esto será necesario—llegar a una solución del problema así propuesto que es el esclarecimiento de la noción del ideal social. Lo que fundamenta la legitimidad de este ideal es el ajustarse plenamente a la exigencia de una orientación siempre idéntica de las nociones sociales, sin que jamás pueda demostrarse como ineficaz en este sentido. Se trata de una parte esencial integrante de la orientación de nuestra conciencia, con alcance absoluto, pero no derivada de axioma alguno que ya preexista de por sí como algo aparte. Basado simplemente sobre la noción de la pureza incondicionada del querer (la cual, a su vez sólo puede concebirse como línea directiva ideal mediante la abstracción)—al ideal social no puede sobreponerse ya pauta alguna. El es el que constituye la pauta suprema demostrada como tal por el hecho de que analizándola críticamente cabe llegar a desenvolverla en toda su integridad y en cuanto su intervención basta para analizar y ordenar plenamente el contenido de las nociones de que se trate. ¶ ¶

(278) DANTE ALIGHIERI, *La divina comedia, purgatorio*, XXVII, 140-142:

*Libero, sano e dritto è tuo arbitrio,
E fallo fora non fare a suo senno;
perch'io te sopra te corona e mitrio.*